

CONTESTA DDA DE RECONVENCION-2019-729

LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S <gestionjuridicainterna1806@gmail.com>

Mar 30/05/2023 14:15

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Gmail - SE RADICA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN-2019-729.pdf; 1. CONTESTACION DDA-RECONVENCION.pdf;

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO SEGÚN ARTÍCULO 368 y ss. DEL C.G.P
JUZGADO:	13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E-MAIL:	ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN:	110013103013 20190072900.
DEMANDANTE(S):	JACQUELINE ORTIZ RUIZ
IDENTIFICACIÓN:	52.075.744 Expedida en Bogotá
DEMANDADO(S):	JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
UBICACIÓN:	Secretaria
ESTADO:	17 de mayo de 2023
APODERADO:	DR. JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACÁ
ACTUACIÓN:	16-05-2023 auto obedezcase y cumplase

Buenos dias,

De acuerdo a los términos de Ley y la oportunidad procesal, allegó al despacho escrito con **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** a efectos de que sea incorporado a la presente.

NOTA: La contestación de la demanda fue enviada con antelación, esto es, **desde el día 14 de enero de 2022.**

Agradezco su valiosa colaboración y demás fines.

De Usted,**Respetuosamente,**

FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS
PROFESIONAL DEL DERECHO
LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
CALLE 12 B # 9-20 OF. 513 DEL EDIFICIO VÁSQUEZ
BOGOTÁ D.C

TEL. (601) 243-51-41//313-834-40-31//311-804-22-59

E-MAIL. gestionjuridicainterna1806@gmail.com//gestiondependienteexterno1806@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de las partes interesadas en el proceso de la referencia, así como derechos de autor de propiedad de **LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor:
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO SEGÚN ARTICULO 368 y ss. DEL C.G.P
JUZGADO:	13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E-MAIL:	ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN:	110013103013 20190072900.
DEMANDANTE(S):	JACQUELINE ORTIZ RUIZ
IDENTIFICACIÓN:	52.075.744 Expedida en Bogota
DEMANDADO(S):	JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
UBICACIÓN:	AL DESPACHO
ESTADO:	13 DE ENERO DE 2022
APODERADO:	DR. JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACÁ
ACTUACIÓN:	12/01/22 SE RADICA MEMORIAL DESCORRIENDO EXCEPCIONES.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO POR PARTE DEL DEMANDADO.

JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en reconvención dentro del proceso en referencia señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN**, identidicado con la cedula de ciudadanía No. 11.436.862 Expedida en Facatativa, estando dentro del término legal oportunamente procedo a **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en los términos del artículo 371 y concordantes del C. G del P, obrando asi frente al pronunciamiento factico y juridico respecto de la demanda incoada el cual realizare a fin de que el mismo sea tenido en cuenta a la hora de tomar una decision de fondo, y por supuesto, sea tomado como punto de partida para el presente proceso. Por lo anterior, me permito dar contestacion dentro del termino de ley, veamos:

I. FRENTE A LAS PRETENCIONES.

ME OPONGO EN SU TOTALIDAD A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por carecer de fundamento factico y legal al desconocer, en primer lugar, la providencia judicial dictada por el Juzgado Once De Familia De Bogotá D.C. el día 06 de marzo de 2019, el cual expresó **NEGAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DURANTE EL MES DE ENERO DE 2002 HASTA EL 15 DE ENERO DE 2017**, atendiendo a una serie de consideraciones legales de índole civil y no de índole mercantil que fueron atinentes por la demandante en su momento en la interposición de una acción civil para reclamar derechos, obligaciones y/o constitución de derechos societarios patrimoniales derivadas de una sociedad de hecho que en ninguna oportunidad procesal previa se denominó de carácter comercial proveniente de la existencia de





declaración del estado civil de unión marital de hecho y sus consecuentes efectos patrimoniales de participación de los compañeros permanentes, pues nos oponemos a las pretensiones de la demanda de reconvención que emanan frente al desconocimiento que tuvo la demandante en la intención del demandado de no formar una sociedad de hecho comercial de carácter regular (con consentimiento del ánimo societario libre y mancomunado, aportes igualitarios de capital, ánimo de lucro mutuo frente al desarrollo de la actividad comercial en común, pérdidas o utilidades de carácter comercial) con la susodicha, sino que, fue una sociedad marital de hecho meramente de índole sentimental, afectiva, familiar y amorosa aplicativa de la sociedad patrimonial consagrada en la Ley 54 de 1990 (CIVIL – FAMILIA).

El hecho de que las partes hubiesen tenido una relación sentimental y de que hayan convivido, no demuestra la pretensión de adquirir derechos mercantiles patrimoniales, entre ellos con calidad consensuada de socios comerciales de un inmueble objeto de disputa por cuanto hasta al momento se ha considerado de naturaleza civil y no de índole comercial societaria ya que hasta el momento se está debatiendo el ejercicio del derecho real de dominio, y no frente a derechos societarios devenidos de las utilidades de un aporte en capital y/o trabajo unilateral. En ese sentido, en la causa procesal petitoria de la demandante en alegar en esta oportunidad procesal una sociedad de hecho tipo comercial, y en aseverar que los bienes propios adquiridos por el uno o el otro durante la sociedad de hecho (considerada así marital de hecho) hayan sido ahora en la actualidad con el ánimo de conformar una sociedad de hecho comercial para obligarse recíprocamente de manera consensuada entre sí tanto de las pérdidas mercantiles de común acuerdo, y que se obligaran libre y voluntariamente a realizar aportes para concertar el ejercicio pleno de una actividad comercial con objeto social comercial en común desarrollarla dentro del periodo (2002-2017).

Por otro lado, nuestra oposición frente a las pretensiones esbozadas por la parte demandante dentro de la demanda de reconvención, es decir, frente al reclamo pecuniario de derechos adquiridos por los aportes y/o pérdidas comerciales de mejoras, utilidades económicas derivadas de un derecho subjetivo fundamentado en una sociedad de hecho de carácter comercial regulada por el artículo 498 y concordantes del C. de Co., deviene también a que no se alegó dicha sociedad comercial en su debido tiempo dentro de la declaración de sociedad patrimonial de la unión marital de hecho para estructurar así legalmente la constitución y participación de los derechos y obligaciones derivadas de una supuesta sociedad de hecho de índole comercial en virtud de la ya existente sociedad marital de hecho entre la demandante y el señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** (2002-2017). Además de lo dicho hasta aquí, para pretender la configuración de una declaración y liquidación de una supuesta sociedad comercial de hecho por no ponerse de acuerdo mi representado, carece de todo argumento factico y legal como quiera que las relaciones interpersonales de carácter familiar, amoroso, afectivo y su consecuente declaración de sociedad patrimonial de hecho entre el demandado y la demandante ya fueron dirimidas en su momento y oportunidad procesal por la administración de justicia y, que como tales no constituyeron un hecho relevante y fundante para estructurar *per sé* una sociedad de hecho comercial, se entiende de la presente demanda de reconvención que las muchas ayudas o colaboraciones y gastos por mejoras locativas que pudieron existir entre los confrontados repercutieron de una relación sentimental extramatrimonial, pero de ello no emerge irremediamente una sociedad de hecho mercantil derivada del consentimiento libre de los socios maritales en la concertación previa de ejecutar un acto de socio comercial con respecto a la relación de aportes de capital para fijar así en origen de la actividad comercial en común, la distribución de utilidades o pérdidas a cargo de todos los socios de hecho de manera concertada.

Por lo anterior, se debe hacer alusión que la obstrucción por parte del demandado a estas pretensiones incoadas por la parte contraria aluden a que la demandante no demuestra documental y/o probatoriamente de forma conducente o pertinente que entre ella y mi representado tuvieron la suficiente voluntad y libertad con el ánimo de asociarse comercialmente o de constituir una sociedad de hecho comercial según el artículo 498 del

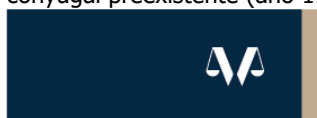




Código de Comercio, no es clara la demanda de reconvención en determinar de manera clara, expresa y taxativa cuáles fueron los aportes societarios de cada uno de los asociados entregados libremente para la constitución de la sociedad comercial. Los supuestos facticos de la reconvención no exteriorizan expresamente que la finalidad de los compañeros permanentes fuera la de tener utilidades y perdidas comerciales con la supuesta empresa de hecho, sino, que omitió que el Juez de Familia para el año 2019 definió que su fin u objeto social era la de compartir amorosamente y sentimental una relación sentimental que nació de lo extramatrimonial. Entonces, lo que definió en si la administración de justicia fue la encarnación de una relación marital entre los confrontados, y no la relación de socios de hecho devenida de una constitución consensuada de algún tipo societario de índole comercial. Por lo que, la sociedad fue marital de hecho y no comercial toda vez que se originó a sabiendas de que la demandada consintiera libre y voluntariamente la existencia de otra relación sentimental plenamente constituida y/o sociedad conyugal preexistente entre el demandado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ** (*prior in tempore potior iure*)¹¹, en ese caso la verdadera finalidad de la demandada para el año 2002 fue la de comprenderse sentimentalmente con mi representado e iniciar una relación amorosa, mas no fue un motivo consensuado con el ánimo de asociación comercial para el desarrollo de una actividad comercial común (la que alega la demandante por ejercer mancomunadamente el derecho real de dominio de un bien propio adquirido por mi representado durante la vigencia de la unión marital de hecho y sociedad conyugal previa el cual se denominó CASA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CARRERA 99 F BIS # 38C – 21).

En definitiva, frente a este punto **ME OPONGO EN SU TOTALIDAD A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, la demandante no puede alegar que dicho inmueble es parte de los bienes sociales adquiridos dentro de una sociedad de hecho comercial conformada entre la demandante y el demandado en los años 2002 a 2017, en razón de que, fue un bien propio adquirido en vigencia de otra sociedad (conyugal) por no haber mi representado disuelto, liquidado o extinguido su contrato matrimonial preexistente con su anterior cónyuge, y no se puede aludir la demandante efectos jurídicos algunos dentro de una sociedad de hecho comercial hasta tanto no se halla disuelto y liquidado la sociedad conyugal entre los señores **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** y **ALEJANDRA ROA CRUZ**, puesto que para que se pueda reputar la existencia de la nueva sociedad patrimonial de hecho comercial, se hace necesario que la anterior sociedad conyugal esté disuelta para que el demandado pudiese voluntariamente aportar dicho bien propio a la sociedad comercial sin vicio redhibitorio alguno frente a la adjudicación legal del derecho real de dominio. De lo referido hasta aquí, en la demanda nunca se mencionó o probó el ánimo societario que desplegó el demandado para constituir así una empresa y/o actividad comercial con objeto común, como tampoco explico si el (50%) del objeto social del demandado previamente fuere entregado y/o adjudicado legalmente de su sociedad conyugal preexistente para efectuar así su aporte libre en la sociedad. Se percibe para el caso que lo realmente pretendido por la demandante dentro del contenido de la Procidencia Judicial del 06 de marzo de 2019 es un deseo rotundo de establecer legalmente una relación sentimental y/o sociedad de índole civil marital de hecho a pesar de sus contras. Por tales razones, empero, si la parte contraria pretende constituir, disolver y liquidar una sociedad de hecho comercial ha de ser frente al cumplimiento probatorio y taxativo de la aplicación de los elementos axiológicos de tipo comercial (elementos propios del contrato de sociedad de hecho mercantil) que tuvo mi representado voluntariamente para con la parte contraria.

¹¹ Según los principios generales del derecho civil se considera que el un acto jurídico primero en el tiempo, trae como efectos posteriores el amparo legal de mejor derecho. Lo que para caso sería la prelación de la Sociedad conyugal preexistente (año 1995) entre el demandado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ**.





AL PRIMERO: NO ES CIERTO. Con fecha de 15 de enero de 2002 hasta el día 15 de enero de 2017, según providencia judicial del día 06 de marzo de 2019 lo que realmente se formó durante dicho lapso de tiempo fue la existencia de la declaración del estado civil de unión marital de hecho y sus consecuentes efectos patrimoniales de la sociedad de hecho entre la demandante y el demandado, pues debe recordarse que fiesta el tipo societario que aplico el Juez Once De Familia De Bogotá D.C. como quiera que al ver su naturaleza **NEGÓ LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** atendiendo a una serie de consideraciones fácticas y legales para su decisión, entre ellas la inexistencia del derecho pecuniario para reclamar participación de una sociedad de hecho patrimonial. Por lo que, al perder la demandante su oportunidad para alegar derechos societarios derivadas de una unión marital de hecho, no tiene razón de ser que la demandante aluda en este estadio procesal que el objeto social principal de la supuesta actividad comercial en común correspondiera a la compra, uso y explotación de la vivienda inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 50S-40130497 ubicado en la Carrera No. 99F BIS 38 C -21 SUR Dirección catastral urbanización las Palmitas, en virtud de que el mismo según la Escritura Publica No. 5974 del 18 de diciembre de 2007 suscrita ante la Notaria 53 del Circulo de Bogotá D.C., se expresa que la propiedad en comento es un bien propio del demandado adquirido durante su matrimonio civil registrado en concurrencia del tiempo de existencia de la unión marital de hecho de la demandante, tal y como se concibe dentro del Certificado de Tradición y Libertad No. 50S-40130497 (Anotación Nro. 005) aclarando con ello que el mismo predio urbano no perteneció a una sociedad de hecho comercial o en su efecto como aporte social en capital y/o trabajo igualitario del (50%) allegado a la sociedad comercial alegada. Pues, la real y actual situación de dominio conforme a la nuda propiedad y la posesión material del inmueble objeto del proceso a la fecha se encuentra en discusión, no obstante, el origen de adquisición del bien propio derivo en plena vigencia del matrimonio civil celebrado entre mi representado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ**. En ese evento, para que se pueda reputar la existencia de la nueva sociedad patrimonial de hecho comercial alegada se hace necesario que la anterior sociedad conyugal referida esté disuelta por lo menos un año antes de haberse empezado la convivencia o asociación de índole comercial. **(Corrobórese el vínculo matrimonial civil constituido el día 19 mayo de 1995 dentro del Registro Civil de Matrimonio Civil de Matrimonio).**

Por lo tanto, el bien inmueble objeto de la Litis siempre estuvo siempre en cabeza del demandante como bien un propio adquirido durante de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y mi representado, y no como un aporte, ganancia, participación o utilidad societaria voluntaria fruto del trabajo igualitario y libre entre los socios comerciales, pues el vínculo matrimonial forjado en el año 1995 preexistente, y que a la fecha la demandante no puede aludirse efectos jurídicos de una sociedad de hecho comercial del año 2002 a la fecha, pues nunca éxito un ánimo societario consensuado preliminar para constituir derechos y obligaciones devenidos de una empresa y/o actividad comercial con objeto en común (*animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis*), sino, lo que existió entre los confrontados fue un deseo inédito de entablar una relación sentimental amorosa extramatrimonial.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Que a sabiendas de que el demandado señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** se encontraba casado civilmente con la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ** para la vigencia del año 2007 no se evidencio que para la vigencia (2002 - 2017) mi representado se hubiese divorciado, disuelto y liquidado la sociedad conyugal preexistente, y que el bien objeto de la sociedad de hecho comercial fuera adjudicada previamente como (50%) de un bien social y entregado libremente como aporte en capital en la sociedad de hecho comercial. Por lo que, el inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 50S-40130497 ubicado en la Carrera No. 99F BIS 38 C -21 SUR Dirección catastral urbanización las Palmitas objeto social de la supuesta sociedad de hecho, no se adquirió conforme a la ejecución mancomunada de la actividad social de hecho en común, pues a sabiendas de la vigencia del contrato matrimonial preexistente en el año 1995, para





el año 2007 nunca dejó claro previo o posterior el ánimo societario comercial del demandado para constituir una empresa y/o actividad comercial en común, sino que, cabe mencionar que lo que realmente existió fue un deseo previo a la sociedad de entablar una relación sentimental o unión marital de hecho donde prevaleciera el apoyo y socorro mutuos y sus consecuentes efectos liquidación de sociedad patrimonial de conformidad con la Ley 54 de 1990.

AL TERCERO: ES CIERTO, sin embargo el mismo no corresponde a un hecho, más bien lo manifestado es un fundamento legal, que el apoderado describe así; "Que la sociedad de hecho comercial no constituye una persona jurídica, los bienes y derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en nombre y para la empresa social, se entienden adquiridos y contraídos, en su orden, en favor y a cargo de todos y cada uno de los socios de hecho, aunque ocasionalmente pueda aparecer como titular o responsable de ellos uno o varios de los socios de esa misma sociedad de hecho".

Empero, al haber existido para la vigencia del año 2007 un vínculo matrimonial predecesor en la adquisición del bien inmueble objeto social de la supuesta sociedad de hecho comercial se hizo en razón posterior de la vigencia y ejecución de una sociedad conyugal y/o matrimonial preexistente. Por lo que, para el caso en primer lugar, no se trata la sociedad de hecho comercial la cual este expuesta a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación de las pérdidas o ganancias, como quiera que no hay prueba indiciaria que aduzca cuando se estructuro su existencia y no obstante que fundan conjuntamente el cumplimiento de los elementos axiológicos taxativos de tipo comercial entre los socios comerciales, esto es, la convergencia del aporte de capitales que poseyeron supuestamente entre ambos para desarrollar un objeto social común, el beneficio lucrativo de las utilidades que tuvieron, la participación en las perdidas de la sociedad frente a la explotación coordinada de una actividad comercial mancomunada acreditadas documentalmente, y en especial con respecto a la acreditación documental de los dineros puestos supuestamente por la demandada en iguales proporciones para que se pueda aducir el posible pago de las reparaciones y/o mejoras derivadas (perdidas) de la constitución de una sociedad de hecho tipo comercial según el artículo 498 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, la naturaleza jurídica del bien social referida en este supuesto de hecho por la parte demandante no es cierto en su acotación pertinente, ya que, el mismo perteneció como una cosa propia en favor de una sociedad conyugal preexistente del demandado y hasta tanto no se hubiera liquidado y adjudicado el **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** de dicha sociedad (inmueble identificado la matricula inmobiliaria No. 50S-40130497 ubicado en la Carrera No. 99F BIS 38 C -21 SUR Dirección catastral urbanización las Palmitas) en favor de mi representado. Por lo que, el predio urbano en comento se adquirió posteriormente a la constitución formal del vínculo matrimonial (Año 1995 - 2007) entre el señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ**, como un bien del haber social adquirido por mi representado durante su vínculo civil.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Que para el caso no es cierto que se hubieren celebrado previamente negocios jurídicos de índole comercial de forma consentida, libre y voluntaria por parte del demandado, pues la compra del bien inmueble identificado la matricula inmobiliaria No. 50S-40130497 ubicado en la Carrera No. 99F BIS 38 C -21 SUR Dirección catastral urbanización las Palmitas se adquirió posteriormente a la constitución formal del vínculo matrimonial (Año 1995 - 2007) entre el señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ** como un bien propio adquirido por mi representado durante su vínculo fruto del desarrollo mancomunado. Aun así, **el bien inmueble que perteneció a mi representado para el año 2007 como una cosa propia en favor de su sociedad conyugal (prior in tempore potior iure)², no se**

² Según los principios generales del derecho civil se considera que el un acto jurídico primero en el tiempo, trae como efectos posteriores el amparo legal de mejor derecho. Lo que para caso sería la prevalecía de la Sociedad conyugal preexistente (año 1995) entre el demandado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ**.



liquidó y/o adjudicó para el año 2007 hasta la fecha como parte del patrimonio social de cada contrayente matrimonial de cada uno del CINCUENTA (50%).

No obstante, cabe hacer una acotación frente a realidad de las sociedades de hecho ya que hay muchas parejas que hoy en día estructuran un proyecto económico aunando esfuerzos, pero aun así no están cobijadas del todo por el Código de Comercio frente al objeto social de ayuda y socorro mutuo. En ese sentido, mi representado para el año 2007 mantuvo una relación paralela con otra pareja, y en consecuencia, que para dicha anualidad al no haber disuelto o extinguido el demandado su contrato matrimonial preexistente (sociedad conyugal) no tuvo en ningún momento las intenciones de consentir un ánimo libre y voluntario de constituir una sociedad de hecho comercial con un aporte igualitario del (50%) dentro de la supuesta relación sentimental de hecho, como quiera que la declaración de la Unión Marital de Hecho que se derivó para los años 2002 – 2017 fue la de una sociedad patrimonial fracasada por la ley, y por lo tanto, el objeto social de la empresa o bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 50S-40130497 ubicado en la Carrera No. 99F BIS 38 C -21 SUR Dirección catastral urbanización las Palmitas, no se ha registrado oponible y/o legalmente como un aporte societario igualitario, ni ha llevado la contabilidad de la totalidad de los negocios (ganancias o pérdidas) y bienes sociales adquiridos en la ejecución de la actividad comercial en común, mucho menos el registró de los libros contables que se radicaron en la Cámara de Comercio o la administración societaria de impuestos nacionales derivados en el desarrollo de la supuesta sociedad de hecho comercial.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40130497 ubicado en la Carrera No. 99F BIS 38 C -21 SUR Dirección catastral urbanización las Palmitas ha sido un bien inmueble de propiedad particular entre el señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ** para el año 2007, entendió el mismo como un bien de naturaleza social adquirido durante un vínculo preexistente fruto del desarrollo mancomunado de un matrimonio civil ya formalizado, aclarando con ello que para el día 06 de marzo de 2019 el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. nunca aludió la existencia de una sociedad comercial alegada por la parte demandante atendiendo a que los supuestos facticos traídos a colación para la ocasión no refirieron a la declaración de una sociedad comercial solicitada, sino, a la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente liquidación de la sociedad patrimonial devenidos de la vigencia ejercitada durante el día 15 de enero de 2002 y hasta el 15 de enero de 2007 al ser la Ley 54 de 1990 la norma aplicable al caso.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Nunca existió un patrimonio social formado por los aportes iniciales de sus socios, la reinversión progresiva de las utilidades y la valorización de los bienes adquiridos, en la forma, cuantía y condiciones que pertenezca por iguales partes, a los socios, señores **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** y **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**. Como quiera que frente a este hecho no cuenta con las pruebas sumarias suficientes dentro de la demanda de reconvención que indiquen que el patrimonio social de una sociedad de hecho comercial se acreditaran documentalmente que el aporte social se sustente en un poder especial, en instrumentos públicos de adquisición y registro inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 50S-40130497 (calidad de bien propio del demandado), como tampoco el aporte de un dictamen pericial de avalúo comercial que siquiera sumariamente indique la acreditación legal de la existencia, disolución y posterior liquidación de una sociedad de hecho comercial, pues el acervo probatorio allegado no obedece fáctica y legalmente al cumplimiento de sus requisitos especiales de las sociedades comerciales de hecho para ser concebida jurídica de índole mercantil, y además que no fueron socializados y traídos a colación en su momento procesal ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, sin embargo, el mismo no corresponde a un **HECHO**. El socio quien alega la existencia de una sociedad de hecho comercial deberá coercitivamente demostrar mediante la carga de la prueba el cumplimiento de cada uno de los elementos axiológicos taxativos para la constitución de una sociedad comercial, es decir, frente al cumplimiento de lo exigido jurisprudencialmente en la determinación y procedencia de una





sociedad comercial, entre concubinos. Razón por la cual, la demandante al solicitar la liquidación de la sociedad de hecho de su consecuente relación supuestamente del ánimo societario del demandante no se debe acoger a pretensiones que no sean probadas sumariamente, pues de antemano es necesario alegar dicho acogimiento legal mediante la acreditación probatoria sin duda alguna el cumplimiento a cabalidad de cada uno de los elementos axiológicos taxativos de la acción comercial de sociedad de hecho, independientemente de la relación de unión marital de hecho que hubiera existido entre la demandante y el demandado.

AL OCTAVO: ES CIERTO, sin embargo, el mismo no corresponde a un **HECHO.** Lo preceptuado por el Art. 505 del Código de Comercio en que *"Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato. Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen."* No obstante, para el caso de liquidación social tiene relevancia precisar la demandante cual es el derecho que tienen los socios de hecho comercial devenidas de su participación social, debe de tener en cuenta de primera mano que quien alega la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad, en primer lugar, debe acreditar documentalmente o mediante la carga de la prueba la extensión real de la mencionada sociedad de hecho, tales como aportes, operaciones, duración, utilidades, etc., y, de otra parte, acreditar que el contenido del derecho social del que sea titular el demandado en calidad de socio de hecho se ciña en generar societariamente utilidades y pérdidas de las operaciones según fue su porcentaje dentro de la ejecución del objeto social que tenía prevista la sociedad, y a sacar lo que hubiere aportado (Art. 2083 del C. de Co.).

AL NOVENO: NO ME CONSTA. Que entre los supuestos socios comerciales de hecho hayan surgido diferencias como el desconocimiento de la inversión y porcentaje de la demandante que haya tenido alusión en desacuerdo entre los socios para proceder directamente a declarar la disolución y practicar la liquidación de la sociedad, como quiera que, el momento procesal que contaba la demandante para alegar la inversión y porcentaje de una sociedad de tipo comercial no se alegó en su debido tiempo dentro de la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y posterior declaración de la sociedad patrimonial (año 2019) para estructurar así legalmente en su coyuntura la constitución y participación de los derechos y obligaciones derivadas de una sociedad de hecho de índole comercial. Ahora bien, la acreditación fáctica de las diferencias suscitadas por la demandante y el demandado que alega la parte contraria debo manifestar en este punto su señoría que me someto a las reglas de índole probatorio, a fin de que sea cada parte quien tenga a su cargo probar los mismos con el cumulo de pruebas enervadas ante el proceso.

AL DECIMO: ES CIERTO. Actualmente su honorable despacho conoce de la demanda reivindicatoria, pues este litigio reivindicatorio de dominio se encuentra en debate actualmente frente a la posibilidad de recuperación y/o esclarecimiento de que el ejercicio del derecho real de dominio recayó en manos del propietario y/o demandado en reconvencción, actuación que se adelanta dentro de proceso declarativo **No. 11001310301320190072900.**

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD QUE PRETENDE DEDUCIR LA DEMANDANTE.**

Debe tenerse en cuenta que si bien existió la configuración de la sociedad de hecho marital durante la vigencia de año 2002 al 2017 devenida de todas aquellas las relaciones





interpersonales de carácter familiar, amoroso, afectivo que fueron aducidas por la parte contraria en su momento para obtener así la declaración de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y mi representado y su consecuente disolución y liquidación de sociedad de índole patrimonial. En ese orden de ideas, dicha sociedad de hecho el día 06 de marzo de 2019 se consideró una sociedad patrimonial de índole civil y así fue entendida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. en otro estadio procesal, teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 54 de 1990 que según los supuestos de hecho que fueron aducidos por la demandante dentro del proceso declarativo **No. 11001-31-10-011-2017-00477-01**, se resolvieron patrimonialmente frente a una la sociedad marital de hecho. Por lo que, previo a la demanda de reconvención de declaración de la existencia de una supuesta SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL y su posterior disolución y liquidación pretendida por parte de la demandante desconoce la existencia de lo resuelto dentro de la providencia judicial del 06 de marzo de 2019, que según el Juez de Familia la sociedad que éxito entre los confrontados fue la devenida de la Unión Marial de Hecho atendiendo a su naturaleza y de conformidad con su objeto social el cual se entendió como una relación de amor extramatrimonial de apoyo y socorro mutuos, mas no la configuración previa y consentida de una relación comercial según el artículo 498 del Código de Comercio, la cual desde su inicio nunca existió un aporte de capital y/o trabajo igualitario por parte de la demandante para desarrollar un objeto o activad comercial común, esto es, de lo adquirido materialmente para el año 2007.

En fin, fácticamente los supuestos societarios que denoto mi representado para con la demandante fueron realmente de una relación sentimental afectiva sucesiva y consentida, puesto que de todos estos elementos maritales pueden aflorar cual es el tipo societario patrimonial a tener en cuenta entre los compañeros permanentes, en otras palabras, una sociedad de hecho marital con aplicación frecuente en el ámbito civil y no comercial. Dentro del caso el hecho relevante y fundante para estructurar *per sé* una sociedad de hecho, a pesar de las muchas ayudas o colaboraciones que pudieron existir entre mi prohijado y la demandante repercutieron desde el año 2002 al 2017 en las devenidas de una relación de amor, cariño y afecto, pero de ello no emerge irremediamente una sociedad de hecho comercial derivada del consentimiento, relación de aportes, animo de lucrarse societariamente, distribución de utilidades o perdidas a cargo de todos los socios de hecho. La demandante para el año 2002 lo que realmente consintió para con el demandado fue un deseo inédito de entablar una relación sentimental a pesar de sus contras, empero, no con el fin de constituir, disolver y liquidar una sociedad de hecho comercial, pues es inexistente la sociedad que pretende deducir la demandante dentro de la demanda de reconvención ya que su contenido factico y probatorio carece del cumplimiento taxativo de los elementos axiológicos de tipo comercial (requisitos propios del contrato de sociedad en general), lo que en otras palabras se entendió en que la parte contraria no determinara con exactitud dentro de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se ejecuto la realización táctica social entre la demandante y mi representado, y que a su vez, no probó documentalmente o con la explicación de sus testigos la voluntad societaria previa o posterior que tuvo el demandado para el desarrollo táctico de las operaciones sociales de una empresa comercial con actividad económica en común, que sin lugar a dudas, no se probó en donde repercutía el ánimo voluntario, libre y consentido que ostento mi representado desde los años (2002-2017), la igualdad societaria que tuvieron los compañeros permanentes, el aporte igualitario de capitales que poseyeron para desarrollar un objeto social común, el beneficio lucrativo de las utilidades y la participación en las perdidas de la sociedad frente a la explotación coordinada de una actividad comercial mancomunada que hayan resultado de una serie coordinada de operaciones no maritales que efectuaron en común los confrontados (Art. 1501 del Código de Comercio y normas concordantes).

Con todo lo anterior su señoría, **NO ES POSIBLE ALEGAR LA CONFIGURACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL DEVENIDA DESDE EL 15 DE ENERO DE 2002 DE HASTA EL 15 DE ENERO DE 2017** entre los señores **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN y JACQUELINE ORTIZ RUIZ**, como su consecuente liquidación de los derechos y obligaciones de una sociedad comercial que pretende la





demandante en reconvención para reclamar pecuniariamente frente a las participaciones y/o utilidades del capital que genero el objeto social denominado **CASA DE DOS PLANTAS UBICADO EN LA CARRERA 99 F BIS # 38C – 21**. Se hace así la salvedad que la sociedad que nació entre los confrontados no se puede constituir fáctica y jurídicamente una sociedad de hecho comercial que devenga fruto de los aportes igualitarios del (50%) entre dos socios mercantiles, sino, sociedad patrimonial marital de hecho, como quiera que si se pretende alegar es requisito esencial efectuar libremente aportes al capital o trabajo compartido, pues al caso no repercute ya que no fueron consensuadas por el demandado dentro del lapso de tiempo (1995 – 2007). Lo que realmente se percibe es una sociedad marital a sabiendas de que la demandante conocía libre y voluntariamente la existencia de otra relación sentimental y/o sociedad conyugal previa entre mi representado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ**.

En efecto, entre el demandado y la parte contraria nunca existió algún tipo de estipulaciones previas o posteriores, tacitas o siquiera expresas donde acordaran libre y voluntariamente la calidad jurídica de asociados para producir de este modo algún tipo efectos pecuniarios recíprocos, toda vez que, nunca hubo un aporte igualitario por parte de la demandante, sino, se trataba de un objeto social el cual nunca fue liquidado y/o adjudicado de una sociedad conyugal para el 2007 vigente, por lo que, realmente la intensión u objeto social fue tan solo la de conformar una relación sentimental o marital de hecho (sociedad patrimonial), mas no una sociedad de hecho de índole comercial porqué careció de un elemento axiológico devenido de las sociedades comerciales, es decir, frente al aporte de capital y/o trabajo igualitario previo al desarrollo de la actividad comercial en común, si se alegara así su reconocimiento el mismo correspondió para dicha anualidad como un bien social absoluto y/o relativo fruto de una sociedad conyugal sin liquidar, previo a lo pretendido y alegado por la parte contraria dentro de la reconvención.

En ese orden de ideas, concebimos fáctica y legalmente que no puede haber sociedad de hecho comercial para el presente caso, en razón de que nunca existieron negocios celebrados de manera mancomunada en la adquisición de inmuebles urbanos a nombre de todos o de algunos, o de alguno de los socios que integraron la supuesta sociedad, pues nunca se efectuaron con un patrimonio social compartido por cada uno del **CINCUENTA PORCIENTO (50%)**, en razón de que, el inmueble objeto social de la supuesta sociedad comercial no se adquirió como fruto del trabajo o dinero de la demandante previo o posterior a su Unión Marital de Hecho, sino, sino de dineros y negocios propios del demandado fruto de su esfuerzo trabajo devenidos de su sociedad conyugal para el momento vigente (Año 2007). Por lo que, en cuanto a la pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa no fue consentida de manera mercantil por el demandado, ni probada documentalmente dentro de la demanda de reconvención de la contraparte, pues el objeto social estaba conformando una relación sentimental de amor y socorro, lo que derivó a que incoara demanda declarativa de la Unión Marital de Hecho y su posterior liquidación de sociedad patrimonial fracasada, mas no existió comunidad de bienes entre los concubinos, y cada uno de ellos adquirió y administró sus propios bienes propios, con prescindencia del otro.

Por consiguiente, su honorable señoría tenga en cuenta que la existencia de la sociedad de hecho comercial no tiene asidero en prosperar, por un lado, porque dentro de la providencia judicial del día 06 de marzo de 2019 se resolvió **NEGAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** (la demandada no invocó en su momento procesal la constitución, disolución y liquidación de dicha sociedad de hecho comercial), y por otra parte, porque dentro de la demanda de reconvención nunca se acreditó dentro del acervo probatorio allegado por la parte demandante convergentemente el cumplimiento taxativo de los requisitos específicos del contrato de sociedad de hecho comercial, como lo son, el aporte igualitario de los asociados en trabajo o en dinero para desarrollar el objeto social, la intención de lucrarse con las actividades desarrolladas fruto de la empresa común "*animus lucrandi societatis*", el "*animus o affectio societatis*" o intención asociativa para asociarse comercialmente, y el consentimiento voluntario de repartirse las pérdidas igualitariamente resultantes del desarrollo de la actividad social común, lo que realmente se aseveró para la vigencia del año (2002 – 2017) jurídicamente fue la existencia de





declaratoria de un atributo o estado civil entre compañeros permanentes que según la administración de justicia se efectuó bajo la configuración de las relaciones interpersonales de carácter familiar, amoroso, afectivo que tuvieron en el pasado los confrontados en su consecuente declaración de la existencia del vínculo de Unión Marital de Hecho y posterior **DECLARATORIA NEGATIVA** de constitución de la sociedad patrimonial por parte del Juez de Familia el día 06 de marzo de 2019 donde la demandante en su momento no tubo asidero legal para alegar acciones y/o derechos pecuniarios patrimoniales en virtud de preexistencia de una sociedad conyugal (Vigencia año 1995 – 2017, *prior in tempore potior iure*)³³.

2. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL.

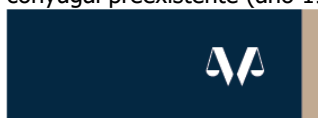
Ahora bien, cabe hacer la salvedad en este punto que en cuanto a la labor demostrativa y probatoria de la sociedad de hecho comercial referida dentro demanda de reconvención, debemos hacer ímpetu que no compartimos parcialmente la utilidad de algunos elementos de prueba que fueron allegadas en el acervo probatorio de la demanda, en razón de que, no se ajustan a una adecuada estimación fáctica y probatoria, conducente, pertinente y útil. El acervo probatorio para acreditar dicha pretensión debió radicar que, en esta clase de procesos de establecimiento de existencia y disolución de sociedad de hecho, obrara una prueba ordinariamente indiciaria para la comprobación especial entre los hechos aducidos, que en ese aspecto las documentales que fueron aportadas para acreditar la existencia de la sociedad comercial, no devienen de un aspecto de sociedad comercial, sino sobre el modo de adquirir el dominio de la cosas para el año 2007 por parte del demandado y un dictamen pericial de avalúo comercial de un inmueble que en nada tiene que ver con la acreditación de derechos y obligaciones claras, expresas o exigibles devenidas de una actividad social en común, o al menos como un socio comercial que amerite una disolución y liquidación de una sociedad de hecho.

Razón por la cual frente a lo anterior y en lo aducido por la parte contraria en su lanzada no éxito por parte del demandado una serie coordinada de hechos de explotación común, aceptación de la sociedad comercial, es decir, que dentro de la relación sentimental (se hubiere ejercido una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; Que dentro de la colaboración entre ellos se hubiere desarrollado un pie de igualdad en el desarrollo del objeto social, es decir, que no haya estado en manos de uno de ellos, con respecto al otro esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la súper vigilancia de la empresa; Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios), pues para el presente caso se entendió que durante la vigencia de la sociedad de hecho el demandado fue privado de su participación y utilidad de la sociedad, a pesar de que la naturaleza del inmueble para el año 2002 – 2017 siempre se aludió como un bien propio adquirido por el demandado durante la Unión Marital de Hecho. (Véase el hecho segundo de la Querella policiva presentada por el demandado ante la Localidad de Kennedy Radicado No. 2019-581-012750-2).

3. INEXISTENCIA DE LA PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE DEL BIEN INMUEBLE ADUCIDO COMO OBJETO Y/O ACTIVIDAD SOCIAL COMUN.

Su señoría me permito indicar y tener en cuenta para este punto, en primer lugar, que aunque no la sociedad de hecho comercial no se persona jurídica nunca se evidencio en los

³³ Según los principios generales del derecho civil se considera que el un acto jurídico primero en el tiempo, trae como efectos posteriores el amparo legal de mejor derecho. Lo que para caso sería la prelación de la Sociedad conyugal preexistente (año 1995) entre el demandado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ.**





argumentos de la parte contraria que el bien inmueble objeto supuestamente social de la actividad comercial en común no se ha registrado legalmente como aporte societario, ni ha llevado una contabilidad de la totalidad de los negocios y/o bienes adquiridos durante la ejecución del objeto social vigencia 2002 - 2017, y mucho menos el registró de los libros que se radicaron en la Cámara de Comercio frente a los movimientos, aportes en capital de la actividad social, o al menos la acreditación de la existencia de la administración de impuestos nacionales derivados en el desarrollo de la supuesta sociedad de hecho comercial. Por lo que, la inexistencia de la propiedad de la demandante del bien inmueble aducido como objeto y/o actividad social común según los supuestos de hecho y probatorios aducidos por la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**, no tienen asidero o fundamento de comprobación frente al cumplimiento de uno de los requisitos esenciales de una sociedad de hecho según el artículo 498 de del Código de Comercio, y en lo que tiene que ver con los testimonios que rendirán los señores **CLARA INES ORTIZ RUIZ; JONH ALEXIS GUTIERREZ ORTIZ** nos permitimos decir que no se explicó si son testigos presenciales o directos frente al aporte societario que tuvieron los confrontados pues fue divago, en vista de que la incorporación de los testigos dentro de la demanda de reconvencción no fueron sustentadas en los términos del artículo **212 del C.G.P⁴**, esto es, frente a los hechos que probaran el momento atestiguado que diera fe al origen de la sociedad de hecho comercial, no se especificaron de forma enfática el justo título y modo de adquirir los bienes sociales o propios que poseyeron antes y/o posteriormente de la constitución de la sociedad comercial cada uno de los asociados frente a su respectivo aporte social en capital o trabajo, para desarrollar un actividad comercial en común.

En efecto, es inexistente la propiedad del (50%) del objeto social de la supuesta existencia de sociedad de hecho comercial que alega la demandante, toda vez que, la verdadera naturaleza jurídica del bien inmueble en comento (Año 2007) se entendió que no se aportó por mi representado como un inmueble y/o objeto social de una sociedad de hecho comercial, o menos aún con el ánimo de que el inmueble forjara como parte de la asociación mercantil para el desarrollo libre y concertado de la actividad comercial común, esto frente al uso, habitación y explotación comercial económica mancomunada entre socios; lo que se sabe actualmente es que el manejo y posesión del inmueble para el año 2017 siempre fue perturbada por causas ajenas de la demandante en reconvencción (**Véase el hecho segundo de la Querella policiva presentada por el demandado ante la Localidad de Kennedy Radicado No. 2019-581-012750-2**). En ese orden de ideas, la mera unión extramarital de una pareja carece de plena aptitud para generar comunidad de bienes o sociedad de hecho comercial, cualquiera que fuese el tiempo durante el cual se hubiere prolongado. Lo que realmente se admitió socialmente hablando fue la conformación de sociedad de hecho entre concubinos que para el caso no tiene asidero en prosperar lo pretendido por la demandante en alegar la naturaleza de carácter mercantil, ya que, en la providencia judicial del día 06 de marzo de 2019 se resolvió **NEGAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con todo lo anterior, su honorable señoría solicito se sirva decretar las pruebas que de oficio considere pertinentes en el momento procesal oportuno para acreditar que el demandado nunca tuvo la voluntad de ser parte de una sociedad comercial de hecho. Bajo esa perspectiva solicito se tenga en cuenta la aplicación de lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso al indicar que: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán*

⁴ **Artículo 212 Código General Del Proceso.** Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba; El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.





alegar en la contestación de la demanda; Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes; En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Comedidamente solicito al despacho se sirva, a más de otorgar con la contestación de la demanda de reconvención, valor probatorio a los documentos aportados y relacionados a continuación, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

A. Pruebas Documentales.

De las que acreditan el derecho real de dominio y cadena de títulos.

- 1. Certificado de tradición y libertad** correspondiente al número de matrícula 50S-40130497 actualizado.
- 2. Escritura pública número 5974 del 18 De diciembre De 2007**, suscrita en la Notaria Cincuenta y Tres (53) del círculo de Bogotá D.C.

Otros.

- 3. Querella Policiva No. 2019-581-012750-2** del 30 de mayo de 2019.
- 4. Querella Policiva No. 2020-581-014222-2** del 02 de diciembre de 2020.
- 5. Medida de protección del 29 de octubre de 2015** impuesta a la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**.
- 6. Providencia judicial del 06 de marzo de 2019, JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUTO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

B. Testimoniales:

Ruego al Señor Juez señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, y citar al Despacho a los siguientes señores para que depongan como testigos presenciales lo que les conste sobre lo aducido en la contestación de la demanda de reconvención:

- Al señor **WILMAR SUAREZ ROJAS** mayor de edad e identificado con la **CC. No. 80.388.239**, quien recibirá notificación por intermedio del suscrito apoderado; **TELÉFONO. 313-834-40-31; E-MAIL. Wilmarsures@gmail.com**





JUSTIFICACIÓN: El testigo acreditará en los términos del artículo 212 del C.G. P⁵, concretamente los hechos que hacen mención a la inexistencia de la sociedad de hecho comercial entre mi representado y la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**. El testigo conoce que en contrario sensu a la configuración de una sociedad comercial con el ánimo de asociación comercial para el desarrollo de una actividad comercial común, lo que realmente atestigo fue la configuración de una sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho durante la vigencia de año 2002 al 2017 devenida de todas aquellas relaciones interpersonales de carácter familiar, amoroso, afectivas.

A la señora **FLOR MARINA CARRILLO MENGUAN** mayor de edad e identificado con la **CC. No. 20.514.652**, quien recibirá notificación por intermedio del suscrito apoderado;
TELÉFONO. 313-834-40-31; E-MAIL. gestiondependienteexterno1806@gmail.com

JUSTIFICACIÓN: La testigo acreditará en los términos del artículo 212 del C.G.P, concretamente los hechos que hacen mención a que el bien inmueble objeto social de controversia perteneció a mi representado para el año 2007, no como un aporte de capital de (50%) sociedad comercial, sino, como un bien social en favor de su sociedad conyugal preexistente (*prior in tempore potior iure*)⁶, la cual para la fecha no se liquidó y/o adjudicó como parte del patrimonio social de cada contrayente.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ordene a la demandante, a los llamados en garantía y denunciados, si los hubiere, que absuelvan el interrogatorio, que les formule respecto de los hechos de la demanda y de los demás que sean de interés para este proceso, prueba que se encamina a demostrar el no cumplimiento de los elementos constitutivos y/o especiales de las sociedades comerciales para la constitución de una sociedad de hecho comercial respecto de la no acreditación fáctica y probatoria del ánimo societario involuntario que ostentaron los supuestos socios comerciales desde el año (2002-2017), la igualdad societaria que no tuvieron, los aportes comunes de capital o trabajo que poseyeron antes y/o posteriormente de la unión con el fin de desarrollar el su objeto social común, el beneficio lucrativo que no obtuvo el demandado frente a la sociedad y cada una de las utilidades de participación en las ganancias o pérdidas de la sociedad como efecto de la explotación coordinada de la actividad comercial, y en especialmente obtener confesión respecto de lo aducido por la demandante.

A. Parte demandante

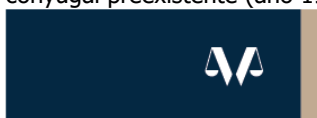
- A la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.075.744 Expedida en Bogotá D.C.**, demandante en la presente demanda de reconvención y quien será notificada bajo las reglas definidas en el C.G.P. para tal fin.

B. Parte demandada.

- Al señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 11.436.862 Expedida en Facatativá**, demandado en la presente demanda de reconvención y quien será notificada por intermedio de su apoderado.

⁵ **Artículo 212 Código General Del Proceso.** Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar; concretamente los hechos objeto de prueba; El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

⁶ Según los principios generales del derecho civil se considera que el un acto jurídico primero en el tiempo, trae como efectos posteriores el amparo legal de mejor derecho. Lo que para caso sería la prelación de la Sociedad conyugal preexistente (año 1995) entre el demandado y la señora **NURY ALEJANDRA ROA CRUZ**.





Lo anterior **se solicita con fundamento en el artículo 167⁷ del C.G.P**

V. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la **CALLE 12B No. 9-20 OF. 513 EDF. VASQUEZ la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono. 313-834-40-31 E-MAIL: gestionjuridicainterna1806@gmail.com.**

AL SUSCRITO APODERADO: De conformidad con el artículo 205 de la ley 1437 de enero 18 de 2011 en concordancia con el decreto 806 de 2020, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan a través de mi correo electrónico: **gestionjuridicainterna1806@gmail.com.**

Sírvase proveer de conformidad,

De Usted,

Respetuosamente.

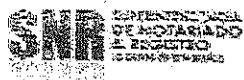
JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACA
C. C. No 1.012.324.227 Expedida en Bogotá D.C
T. P. No. 301.135 C. S. de la J
Apoderado a Cargo

⁷ **ART. 167 Del C.G.P.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte discutir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado **hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...).**



Prueba # 1

Certificado de tradición y libertad correspondiente al número de matrícula 50S-40130497.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191007355424222783

Nro Matrícula: 50S-40130497

Página 1

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 03:30:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 18-02-1993 .RADICACIÓN: 93 3036 CON: SIN INFORMACION DE: 19-01-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0148SHRUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 6 MANZANA 4 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION LAS PALMITAS CON UNA CABIDA O EXTENSION SUPERFICIARIA DE 69.00 MTRS2 CUYOS LINDEROS DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 13159 DEL 31-12-1.992 NOTARIA 21. DE SANTA FE DE BOGOTA SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 06-07-1984.-

COMPLEMENTACION:

CRUZ MORALES LUZ MARINA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA FAJARDO GILBERTO POR LA ESCRITURA 9265 DEL 08-10-1.992 NOTARIA 2 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40123968.-FAJARDO GILBERTO POR ESCRITURA 6602 DEL 04-08-1.992 NOTARIA 21 DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO 050-40113987.EFECTUO ENGOBE DE LOS LOTES QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI UN PRIMER LOTE POR COMPRA A GALAN COGUA RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA POR ESCRITURA 6602 DEL 04-08-1.992 NOTARIA 21 DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO 050-40113988.-ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SAMUDIO JOSE NORBERTO, POR ESCRITURA N.6703 DEL 24-12-1963 NOTARIA 7 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40113986.-UN SEGUNDO LOTE LO ADQUIRIO POR A COMPRA GALAN COGUA PABLO RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA, POR LA CITADA ESCRITURA N. 6602 REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0869454.-ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SAMUDIO GAITAN JOSE NORBERTO, POR ESCRITURA N.5466 DEL 27-08-1.970.-NOTARIA 7 DE BOGOTA UN TERCER LOTE LO ADQUIRIO POR COMPRA A LOS MISMOS GALAN COGUA PABLO RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA. POR LA MENCIONADA ESCRITURA N.6602, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0193043.-ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SAMUDIO GAITAN JOSE JOAQUIN POR ESCRITURA N.4310 DEL 29 10 1969.- DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA, Y UN CUARTO LOTE POR COMPRA A LOS CITADOS GALAN COGUA PABLO RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA, POR LAS TANTAS VECES CITADA ESCRITURA N.6602 -ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A CUBIDES HURTADO ALFONSO, POR ESCRITURA N. 829 DEL 03-05-1965 NOTARIA 2 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-1055175.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 99F BIS 38C 21 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION . URBANIZACION LAS PALMITAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S-40130491

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-3036

ESCRITURA 13159 del 31-12-1992 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ MORALES LUZ MARINA

CC# 35486989 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-01-1996 Radicación: 1995-1371

Doc: ESCRITURA 1831 del 01-09-1995 NOTARIA 54 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ MORALES LUZ MARINA

CC# 35486989

A: ALARCON VARGAS MARIA TERESA

CC# 39652065 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191007355424222783

Nro Matrícula: 50S-40130497

Página 2

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 03:30:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: FERNANDEZ SALCEDO PEDRO NEL

CC# 4255142 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-10-2006 Radicación: 2006-94051

Doc: OFICIO 3366 del 05-10-2006 JUZGADO 8 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 06-0869

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERCOBROS Y CIA LTDA

A: ALARCON MARIA TERESA

A: ARGOTE URBANO GLORIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-11-2007 Radicación: 2007-114204

Doc: OFICIO 1590 del 28-05-2007 JUZGADO 5 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EJECUTIVO NO. 0869

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CIA. LTDA.

A: ALARCON VARGAS MARIA TERESA

CC# 39652065 X

A: ARGOTE URBANO GLORIA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-01-2008 Radicación: 2008-4609

Doc: ESCRITURA 5974 del 18-12-2007 NOTARIA 53 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,434,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON VARGAS MARIA TERESA

CC# 39652065

A: CARRILLO MENGUAN JOSE WILSON

CC# 11436862 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-08-2017 Radicación: 2017-47567

Doc: OFICIO 1562 del 13-07-2017 JUZGADO 18 DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS N.11001311001820170017100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ RUIZ JACQUELINE

CC# 52075744

A: CARRILLO MENGUAN JOSE WILSON

CC# 11436862 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-10-2018 Radicación: 2018-62193

Doc: OFICIO 1775 del 31-08-2018 JUZGADO 011 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO N. 201700477



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191007355424222783

Nro Matricula: 50S-40130497

Pagina 1

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 03:30:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 18-02-1993 RADICACIÓN: 93 3036 CON: SIN INFORMACION DE: 19-01-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0148SHRUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 6 MANZANA 4 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION LAS PALMITAS CON UNA CABIDA O EXTENSION SUPERFICIARIA DE 69.00 MTRS2 CUYOS LINDEROS DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 13159 DEL 31-12-1.992 NOTARIA 21. DE SANTA FE DE BOGOTA SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 06-07-1984.-

COMPLEMENTACION:

CRUZ MORALES LUZ MARINA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA FAJARDO GILBERTO POR LA ESCRITURA 9265 DEL 08-10-1.992 NOTARIA 2 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40123958.- FAJARDO GILBERTO POR ESCRITURA 6602 DEL 04-08-1.992 NOTARIA 21 DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO 050-40113987 EFECTUO ENGLOBE DE LOS LOTES QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI UN PRIMER LOTE POR COMPRA A GALAN COGUA RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA POR ESCRITURA 6602 DEL 04-08-1.992 NOTARIA 21 DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO 050-40113988.- ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SAMUDIO JOSE NORBERTO, POR ESCRITURA N.6703 DEL 24-12-1963 NOTARIA 7 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40113986.- UN SEGUNDO LOTE LO ADQUIRIO POR A COMPRA GALAN COGUA PABLO RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA, POR LA CITADA ESCRITURA N. 6602 REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0869454.- ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SAMUDIO GAITAN JOSE NORBERTO, POR ESCRITURA N.5466 DEL 27-08-1.970.- NOTARIA 7 DE BOGOTA UN TERCER LOTE LO ADQUIRIO POR COMPRA A LOS MISMOS GALAN COGUA PABLO RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA. POR LA MENCIONADA ESCRITURA N.6602, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0193043.- ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SAMUDIO GAITAN JOSE JOAQUIN POR ESCRITURA N.4310 DEL 29 10 1969.- DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA, Y UN CUARTO LOTE POR COMPRA A LOS CITADOS GALAN COGUA PABLO RUBEN Y AVELLANEDA DE GALAN ALICIA, POR LAS TANTAS VECES CITADA ESCRITURA N.6602.- ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A CUBIDES HURTADO ALFONSO, POR ESCRITURA N. 829 DEL 03-05-1965 NOTARIA 2 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-1055175.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 99F BIS 38C 21 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION. URBANIZACION LAS PALMITAS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40130491

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 1993-3036

ESCRITURA 13159 del 31-12-1992 NOTARIA 21 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ MORALES LUZ MARINA

CC# 35486989 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-01-1996 Radicación: 1995-1371

Doc: ESCRITURA 1831 del 01-09-1995 NOTARIA 54 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

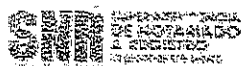
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ MORALES LUZ MARINA

CC# 35486989

A: ALARCON VARGAS MARIA TERESA

CC# 39652065 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191007355424222783

Nro Matrícula: 50S-40130497

Página 3

Impreso el 7 de Octubre de 2019 a las 03:30:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ RUIZ JACQUELINE

CC# 52075744

A: CARRILLO MENGUAN JOSE WILSON

CC# 11436862 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicarle al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-403301

FECHA: 07-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: PATRICIA GARCIA DIAZ

Prueba # 2

Escritura pública número 5974 del 18 De diciembre De 2007,
suscrita en la Notaría Cincuenta y Tres (53) del círculo de Bogotá D.C.



Notaria 53

EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO NOTARIAL 1100100053

NIT 19.362.666-7

**ES FIEL Y CORRESPONDE A LA PRIMERA (1ª) COPIA,
DE LA ESCRITURA 5974 DE DICIEMBRE 18 DE 2007,
TOMADA DE SU ORIGINAL EN OCHO (8) HOJAS.**

LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

BOGOTÁ D.C., 19/12/2007

**GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ
SECRETARIA DELEGADA**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE
REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E
INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES
ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.**

Av. 1º de Mayo No. 64ª-59 Sur .
Tels 403 9999 – 403 9367 – 403 9421
E-mail: notaria_53@etb.net.co
Bogotá, D.C.

AA 32533738



ESCRITURA PUBLICA No. CINCO
MIL NOVECIENTOS SETENTA Y
CUATRO (5974).

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE
(2007).

OTORGADA EN LA NOTARIA
CINCuenta Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CÓDIGO NOTARIA 1100100053.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 1156 / 96

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S 40130497.

CEDULA CATASTRAL: 40 S 115 6

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL ()
BOGOTA, D.C.

DESCRIPCION Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE 6 DE
LA MANZANA 4, JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL
EXISTENTE, UBICADO ANTES EN LA CARRERA 115 No 38
C 19 SUR ACTUALMENTE EN LA CARRERA 99 F BIS No 38 C
21 SUR DE ESTA CIUDAD.

ESTA CIUDAD

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 10.434.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DATOS PERSONALES ----- No. DE IDENTIFICACIÓN

V E N D E D O R E S

PEDRO NEL FERNANDEZ SALCEDO ----- 4.255.142

MARIA TERESA ALARCÓN VARGAS ----- 39.652.065

C O M P R A D O R E S

JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN ----- 11.436.862

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2.007), en la NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., cuyo Notario (Encargado) es el Doctor RICARDO CEBALLOS SUAREZ-----

COMPARECIERON: PEDRO NEL FERNANDEZ SALCEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.255.142 expedida en Socotá - Boyacá, de nacionalidad Colombiana, dijo ser de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, MARIA TERESA ALARCÓN VARGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 39.652.065 expedida en Bosa, Bogotá, de nacionalidad Colombiana, dijo ser de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, quienes obran en su propio nombre y en adelante se denominarán LA PARTE VENDEDORA, y , por la otra parte: JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 11.436.862. expedida en Facatativa - Cundinamarca, de nacionalidad Colombiana, dijo ser de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, quienes obran en su propio nombre y en adelante se llamarán LA PARTE COMPRADORA y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: -----

LOTE 6 DE LA MANZANA 4, JUNTO CON LA

AA 32533739



CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE, UBICADO ANTES EN LA CARRERA 115 No 38 C 19 SUR ACTUALMENTE EN LA CARRERA 99 F BIS No 38 C 21 SUR DE ESTA CIUDAD, según certificado catastral No 1264956 de fecha 29 de Noviembre de 2007 con una

extensión superficial aproximada de sesenta y nueve metros cuadrados (69.00 Mts²) comprendido por los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana.- POR EL SUR: En extensión de seis metros (6.00 mts), con calle de la urbanización.- POR EL ORIENTE: En extensión de once metros con cincuenta centímetros (11.50 mts) con el lote número cinco (5) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de once metros con cincuenta centímetros (11.50 mts), con el lote número siete (7) de la misma manzana.

A este inmueble le corresponde la cédula catastral número 40 S 115 6, según certificado catastral y el folio de matrícula inmobiliaria número 50S 40130497.

PARÁGRAFO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes.

SEGUNDO.- TRADICIÓN Y PROPIEDAD: Que el inmueble fue adquirido por LA PARTE VENDEDORA por compra hecha a LUZ MARINA CRUZ MORALES contenida en la Escritura Pública número mil ochocientos treinta y uno (1831) de fecha primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá,

debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 50S 40130497.-----

TERCERO.- PRECIO Que el precio de la venta es por la suma de DIEZ MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.434.000) MONEDA CORRIENTE, que LA PARTE VENDEDORA declara recibido a entera satisfacción -----

CUARTA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Que el inmueble que transfieren es de su exclusiva propiedad, que no lo han enajenado por acto anterior al presente y lo garantizan libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes, en todo caso se obligan al saneamiento de lo vendido en casos de Ley. -----

QUINTA.- PAZ Y SALVO: Que igualmente se comprometen a entregar el bien inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. -----

SEXTA.- ENTREGA DEL INMUEBLE: Que LA PARTE VENDEDORA ya ha hecho entrega real y material del inmueble a LA PARTE COMPRADORA objeto de la presente compraventa -----

SÉPTIMA.- GASTOS: Que los gastos notariales serán de cuenta entre las partes por igual, los de Beneficencia y de Registro por cuenta de LA PARTE COMPRADORA y los de retención en la

AA 32533677



fuelle por cuenta de LA PARTE
VENDEDORA -----

OCTAVA.- DOMICILIO
CONTRACTUAL.- Para todos los efectos
legales, el domicilio de las partes es la
ciudad de Bogotá, Distrito Capital. -----

PRESENTE: LA PARTE COMPRADORA, JOSE WILSON
CARRILLO MENGUAN, de las condiciones civiles antes
anotadas, e identificados como se dijo, manifiestan: -----

- a) Que aceptan la presente escritura a favor suyo, la venta que la
contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su
entera satisfacción. ----- Que se encuentran en posesión del
inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente
escritura. -----
- b) Que para efectos de las Leyes 333/96, 365/97 y 793/00, el
inmueble que adquiere lo hace con recursos provenientes de
actividades lícitas. -----

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA
DEL NOTARIO: Los comparecientes hacen constar que han
verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles
los números de sus documentos de identidad. Declaran que todas
las cláusulas consignadas en el presente instrumento son
correctas, y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se
derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y
saben que el Notario responde de la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las
declaraciones de los interesados. Además el Notario les advierte
a LOS COMPARECIENTES que cualquier aclaración a la
presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva
escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos

única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES.-----

CLÁUSULA ESPECIAL: Las partes intervinientes en este acto jurídico, expresa y voluntariamente acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y/o liquidación, se resolverá mediante **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** en el Despacho de la Notaría 53. De conformidad con los términos de la Ley 640 del año 2001 y demás normas complementarias y acordes con el Proceso de Mecanismos Alternativos de Resolución Pacífica de Conflictos --

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 10

PAZ Y SALVO

POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOS INMUEBLES.

El Notario ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble, y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre si, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para el caso la ciudad de Bogota D.C., en desarrollo de los acuerdos distritales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes para lo cual las partes declaran conocer previamente las cuentas de servicios públicos a pagar, así lo declaran expresamente ante el Notario y sus funcionarios y solidariamente se reconocen en la obligación.-----

El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a los compradores de vivienda sobre la conveniencia de que el (los) vendedor(es) declare(n) la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto

AA 32533678



del contrato. (prestación del servicio notarial – instrucción administrativa No 10 de abril de 2004 – Superintendencia de Notariado y Registro).-----

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA. -----

NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Conforme al PARÁGRAFO 1° del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, el Notario indago a LA PARTE VENDEDORA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió que su estado civil es CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE-----

Además manifestó bajo la gravedad de juramento que el inmueble que transfiere por esta escritura NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Queda así cumplido por el Notario la exigencia del PARÁGRAFO 1° del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996. -----

Igualmente el Notario indagó a LA PARTE COMPRADORA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió que su estado civil es SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO -----

Por ministerio de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, reformada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003, NO CONSTITUYE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble objeto de esta venta.-----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN.-----

1. - DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL AÑO DOS MIL SIETE (2007). -----

NÚMERO DE FORMULARIO 2007201023013530188 -----

PREIMPRESO: 23 283 02 001441 5. -----

DIRECCIÓN INMUEBLE: KR 99 F BIS 38 C 21 SUR -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 40130497.-----

CEDULA CATASTRAL: 40 S 115 6.-----

VALOR AUTO AVALUÓ \$ 10.434.000-----

VALOR CANCELADO \$ 19.000 -----

FECHA DE PAGO.- 16 DE MARZO DE 2007 -----

2- LOS COMPARECIENTES, manifiestan que en relación con el inmueble objeto de esta escritura, existe impuesto o contribución de valorización general o local, que afecte al inmueble o que esté pendiente de pago. Se protocoliza copia del Certificado de estado de cuenta para trámite Notarial No.865867 con relación al inmueble ubicado en la KR 99 F BIS 38 C 21 SUR -----

Fecha de expedición: 17 de diciembre de 2007 -----

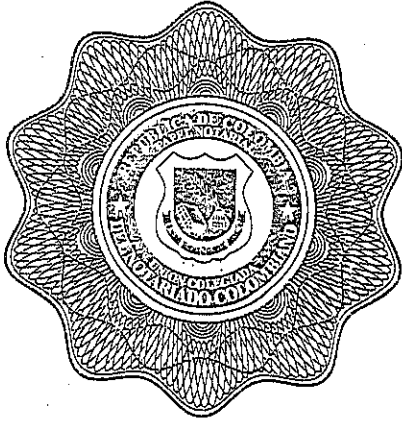
Fecha de vencimiento: 16 de enero de 2008 -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien inmueble, su MATRICULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal. -----

A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en

AA 32531566



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5 9 74

CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.
DE FECHA DIECIOCHO (18) DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
SIETE (2007) OTORGADA EN LA
NOTARIA CINCUENTA Y TRES DEL

CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el Suscrito
Notario, quien de esta forma lo autoriza. Se utilizaron las hojas
de papel notarial números AA: 32533738- 32533739- 32533677-

32533678- 32531566.-----

Enmendado: 115, Facatativa, MORALES. SI VALE-----

DERECHOS:

\$ 43.686.-----

RESOLUCIÓN No. 7880/2006.-----

SUPERINT. DE NOT. Y REG.:

\$3.175.00.-----

FONDO NAL. DEL NOT

\$3.175.00.-----

RETEFUENTE

\$ 104.340.-----

I.V.A.

\$ 13.825.-----

NOTARIA
CINCUENTA Y TRES
DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 53
Escriituración



Fecha:
18/12/2007

Hora:
09:49

FERNANDEZ SALCEDO PEDRO NEL
Doc No: 4.255.142

Pedro Nel Fernandez S.
PEDRO NEL FERNANDEZ SALCEDO
C.C. 4255.142
DIRECCIÓN Cra 99 Fbís #38C-21
TEL. N° 5747451
ESTADO CIVIL Casado.

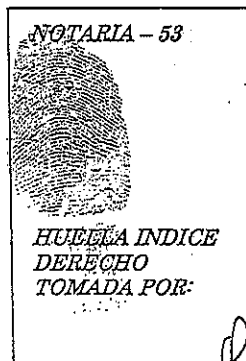
NOTARIA - 53



HUELTA INDICE
DERECHO
TOMADA POR:

NOTARIA 53
Escrituración

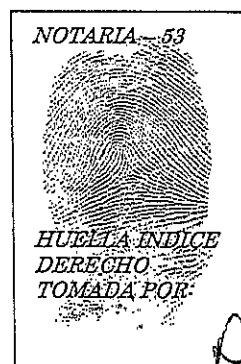
Fecha: 18/12/2007
ALARCÓN VARGAS MARIA TERESA
Doc No: 39.652.065
Hora: 09:47



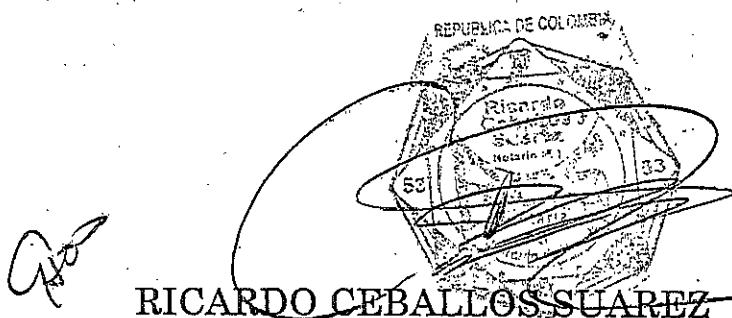
Maria Teresa Alarcón Vargas
MARIA TERESA ALARCÓN VARGAS
C.C. 39652065
DIRECCIÓN cra 99 FB 538C21
TEL. N° 5747451
ESTADO CIVIL casada

NOTARIA 53
Escrituración

Fecha: 18/12/2007
CARRILLO MENGUAN JOSE WILSON
Doc No: 11.436.862
Hora: 09:48



Jose Wilson Carrillo
JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
C.C. 11436862
DIRECCIÓN
TEL. N° 2376135
ESTADO CIVIL soltero



NOTARIO CINCUENTA Y TRES (53) (E) DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

I.Duque - Rad-6579-2007

Impuesto predial unificado
Recibo oficial de pago - Sistema simplificado de pago - SSP
Predios residenciales estrato 1 y 2



Recibo No.

AÑO GRAVABLE 2007

2007201023013530188

ASISTIDO

1. CHU> AAA0148SHRU		2. DIRECCION KR 99F BIS 38C 21 SUR																																				
3. MATRICULA INMOBILIARIA 40130497		4. CEDULA CATASTRAL 40S 115 6																																				
5. AVALUO CATASTRAL 10,434,000		7. RANGO DE LIQUIDACION 9,800,001 A 13,900,000																																				
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL FERNANDEZ SALCEDO PEDRO		9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION CC 4255142																																				
10. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 99F BIS 38C 21 SUR																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">VENCIMIENTOS</th> <th>DESDE 16/MAR/2007</th> <th>DESDE 26/MAY/2007</th> <th>DESDE 07/JUL/2007</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th>HASTA 25/MAY/2007</th> <th>HASTA 06/JUL/2007</th> <th>HASTA 31/DIC/2007</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11. VALOR DEL IMPUESTO</td> <td>FU</td> <td>21,000</td> <td>21,000</td> <td>21,000</td> </tr> <tr> <td>12. VALOR SANCION</td> <td>VS</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>21,000</td> </tr> <tr> <td>13. DESCUENTO POR PRONTO PAGO</td> <td>TD</td> <td>2,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>14. INTERES DE MORA</td> <td>IM</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>15. TOTAL A PAGAR</td> <td>TP</td> <td>19,000</td> <td>21,000</td> <td>42,000</td> </tr> </tbody> </table>				VENCIMIENTOS		DESDE 16/MAR/2007	DESDE 26/MAY/2007	DESDE 07/JUL/2007			HASTA 25/MAY/2007	HASTA 06/JUL/2007	HASTA 31/DIC/2007	11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	21,000	21,000	21,000	12. VALOR SANCION	VS	0	0	21,000	13. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	2,000	0	0	14. INTERES DE MORA	IM	0	0	0	15. TOTAL A PAGAR	TP	19,000	21,000	42,000
VENCIMIENTOS		DESDE 16/MAR/2007	DESDE 26/MAY/2007	DESDE 07/JUL/2007																																		
		HASTA 25/MAY/2007	HASTA 06/JUL/2007	HASTA 31/DIC/2007																																		
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	21,000	21,000	21,000																																		
12. VALOR SANCION	VS	0	0	21,000																																		
13. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	2,000	0	0																																		
14. INTERES DE MORA	IM	0	0	0																																		
15. TOTAL A PAGAR	TP	19,000	21,000	42,000																																		
Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No:																																						
16. PAGO VOLUNTARIO (Valor impuesto sin descuento 10%) AV		2,000	2,000	2,000																																		
17. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 13 + 14) TA		21,000	23,000	44,000																																		

Fecha de Expedición:

16/03/2007

SIN PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600122(8020)02007201023013530188(3900)0000000019000(96)20070525



(415)7707202600122(8020)02007201023013530188(3900)0000000021000(96)20070706



(415)7707202600122(8020)02007201023013530188(3900)0000000042000(96)20071231

23 283 02 001441 5

BOGOTÁ, D.C. - Dirección Distrital de Impuestos

23 283 02 001441 5

\$19,000/

SELLO O TIMBRE

CON PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202600122(8020)02007201023013530188(3900)00000000021000(96)20070525



(415)7707202600122(8020)02007201023013530188(3900)00000000023000(96)20070706



(415)7707202600122(8020)02007201023013530188(3900)00000000044000(96)20071231

Banco de Occidente
SUPERCABE AMERICAS

02 16 MAR. 2007 02

RECIBIDO CON PAGO

NO VALIDA
CINCUENTA TRES
DE BOGOTÁ D.C.

- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

Bogotá sin indiferencia

No. 865867

FECHA: 17-Dic-2007

QUE EL PREDIO: KR 99F BIS 38C 21 SUR

CON CÉDULA CATASTRAL: 40S-115.6

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050-40130497 CHIP: AAA0148SHRU

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 451150003830190000

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) 450996103830210000

B. LOCAL (Acuerdo 48/01) 450996103830210000

LEY 388 DE 1997 SIN

CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) SIN

OTRAS

OBSERVACIONES VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. - *****SIN AC 180 EXCLUIDO

<\$49.000****

VÁLIDO HASTA 16-Ene-2008

DIANA MILENA RAMIREZ LEON
RESPONSABLE

Nota: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de Valorización, podrá expedirse el Certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución, previa solicitud del contribuyente. Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante una vez se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente". "Nulidad de Efectos: El haber sido expedido por cualquier causa un Certificado de paz y salvo a quien deya la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente". Artículos 108 y 111 del Acuerdo 7 de 1987.

DRAMIREZ-I1012-12/17/2007 17:11:11

No. 1365424

2007/10 - 100122831

IDU - CE 004



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial

Catastro Distrital

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRICTAL
Radicación No. 1264956 Fecha 29/11/2007

C E R T I F I C A

Que el Predio con nomenclatura Oficial: KR 99F BIS 38C 21 SUR,
Tipo Nomenclatura Secundaria Nombre Dirección
S KR 99F BIS 38C 19 SUR

Identificado con la cedula catastral: 40S 115 4
Codigo Sector: 004627 04 19 000 00000, Codigo Chip: AAA01483HRU
Cedula(s) Catastral(s) Matriz: Predio sin Cédulas Catastrales

De la Zona: ZONA SUR, Con Vigencia de Formación: 2000 Destino (1)
RESIDENCIAL, Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH,
Zona Postal: 4008, Tipo de Propiedad: PARTICULAR, Estratos: 1
Marca Conservación: N NO APLICA, Fecha Conservación: *****

Nombre del Propietario

- 1 PEDRO NEL FERNANDEZ SALCEDO
- 2 MARIA TERESA ALARCON VARGAS

Identificación % Copro Poseedor
C 4255142 50.000 NO
C 39652065 50.000 NO

Documento No. 1831, de Fecha: 01/09/1995, Notaría: 54,
Circulo: Bogotá D.C., Matricula Inmob.: 050S40130497, Nro. Prop.: 2.

Que el Predio en mención figura anteriormente con la(s) nomenclatura(s):
KR 115A 38C 19 S FECHA: 22/08/2001,

KR 115A 38C 19 SUR FECHA: 02/06/2003, KR 99F BIS 38C 21 SUR FECHA: 31/12/

No registra Cédulas Catastrales anteriores;

No registra Partes cuentas anteriores;

Figura actualmente con las siguientes áreas:

Área del Terreno (M2): 69.00 Área Construida (M2): 69.00

y con los siguiente avalúos:

Valor Avalúo	Vigencia	Tarifa
10,434,000	2007	0.00
9,853,000	2006	0.00
9,429,000	2005	0.00
8,975,000	2004	0.00
8,774,000	2003	0.00
8,437,000	2002	0.00

La Inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES SUPERCADES: Americas, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD Atención Especial a Comunidades 2347600 EXT 473. Correo Institucional uaecd@catastrobogota.gov.co

Se expide en Bogotá D.C a los 29 Días del Mes de Noviembre de 2007.

RESPONSABLE AREA SERVICIO AL USUARIO

Bogotá sin indiferencia

Carrera 30 No. 24-90. Torre B. Piso 2. Conmutador 2347600 - 2696711

www.catastrobogota.gov.co; uaecd@catastrobogota.gov.co

Información Línea 195 - Línea Gratuita 018000910488

NOTARIA
CINCUENTA Y TRES
DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ D. C.

Dr. EDUARDO VARGARA WIESNER - NOTARIO
NIT 19.302.666 - 7

Av 1a de Mayo N° 64A-59 Sur Tel. 403 9999

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 071476

(Ley 53 DE 1.965)

POR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ESCRITURA PUBLICA No. 85974 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2007

ENAJENANTE(S)		CEDULA	%
FERNANDEZ SALCEDO	PEDRO NEL	4,255,142	.00
ALARCON VARGAS	MARIA TERESA	39,652,035	.00

INMUEBLE :

VALOR VENTA \$ 10,434,000.00

TOTAL RETENCION \$ 104,340.00

VALOR RETENCION \$ 204,340.00

FECHA CERTIFICADO _____

El enajenante

Notaria 53 de Bogotá
Eduardo Vargara Wiesner

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CANCELLADO
NIT: 19.302.666-7

Prueba # 3

Querella Policiva No. 2019-581-012750-2 del 30 de mayo de 2019.



Señor

Inspector de Policía

Localidad Kennedy

E. S. D.

8E

2019584870100545-E

Ref. Dando Alcance Al Radicado
Vº- 2019-581-012750-2
Alcaldía Local de Kennedy

Yo José Wilson Carrillo Menguan, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente promuevo ante su Despacho proceso de policía de amparo domiciliario, en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 99 F Bis 38C 21 Sur (dirección Catastral) habitada por la señora JAQUELINE ORTIZ RUIZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad de quien se pretende la restitución del bien.

HECHOS

PRIMERO: Según escritura Pública 5974 del 18 de diciembre del 2007 adquirí este inmueble ubicado en la Carrera 99 F bis 38 c 21 sur Barrio, donde en aquel momento inicio mi domicilio y residencia allí de tal modo que empiezo a ejercer la posesión como señor y dueño. Donde realiza mejoras del predio construyendo así tres pisos, el cual su residencia era en el segundo piso.

SEGUNDO: Inicio una relación con la señora Jaqueline Ortiz Ruiz la cual entra a tener contacto con el predio ya que empieza a residir en el mismo, en el 2015 octubre 29 el Comandante de la estación de Kennedy emite una medida de protección a mi prohijado ya que es víctima de violencia por parte de ella y sus hijos mayores circunstancia que me llevaron, a tener distancia, entonces es en el 2017 cuando tomo la decisión de salir de la casa y domiciliarse en otro lado, de este modo que la señora Jaqueline Ortiz Ruiz, cambia las guardas de la casa donde interviene en este momento los policías del CAI de Bellavista y le tratan de explicar a la señora que no puede impedir el ingreso al propietario del predio es así que solo deja el primer piso de la casa para el goce y usufructo mío todo con arbitrariedad, entonces así ella inicia un proceso de declaratorio de Unión Marital de Hecho en agosto del 2017 el cual dicta Sentencia con segunda instancia, de la no sociedad patrimonial donde este predio estaba en litigio y según sentencia del Juzgado 11 de Familia el cual ratifica el Tribunal superior del Distrito Judicial Sala de familia enuncia que si bien es cierto hubo unión marital de hecho pero no hay sociedad patrimonial para liquidar ya que la señora no tiene ni tendrá ningún derecho por lo cual no se extinguen como compañera permanente por que nunca nacieron los mismos. Todo esto se dio, ya que yo era casado y liquide con mi ex cónyuge el 19

ya que tenía un proceso en contra de mi cliente , entonces al dar el fallo el tribunal ratificando lo dicho en primera instancia , me dirijo, el 07 de mayo del año en curso para entregarle los contratos de arrendamiento a los señores del tercer piso y explicarles la situación ya que la señora Nury Alejandra Roa quien tiene el 50% del predio envía a su abogada para que revise que en realidad la señora Jaqueline Ortiz Ruiz tiene la casa por su cuenta, y se quería conciliar la administración de la casa para así mientras se vende poderle entregar los canon de arrendamiento a ella y no me perjudique demandándome , pero la señora Jaqueline Ortiz impide la entrada y cambia guardas ,claro está al llegar al predio, pedimos acompañamiento policivo ya que tengo una medida preventiva por que eh sido víctima de amenazas por parte de ella y sus hijos. Entonces , en ese momento salieron por la ventana los hijos de ella y ella e insultaron a la autoridad y no permitieron el ingreso vulnerando todo el derecho que se tiene y sin ninguna calidad u orden que le permita estar allí .Esta señora ya tiene como costumbre burlar la ley y escudarse en hechos ficticios sin pruebas y dilata aduciendo que tiene procesos en contra como es de saberse el estar allí debe estar amparada por alguna orden la cal carece como también la posesión no le es otorgada debido al litigio que ha culminado dejándole claro que no tiene ningún derecho ni calidad alguna que le permita ser propietaria o poseedora del predio.

CUARTO: El consentimiento con que se tuvo en el momento con ella y sus hijos de vivir allí en el predio han cesado, y están notificados de no tener nada que reclamar ni apoderarse y de ningún modo posesionarse del predio. Por tal razón se acude a esta inspección para que por medio de este se restituya el bien y se dé el lanzamiento, ya que mi cliente se vería afectado por que sería demandado por la no entrega de la administración y el no poner la casa en venta para cumplir con dicha liquidación cosa que la señora Jaqueline Ortiz Ruiz a burlado de todas las maneras posibles , desconociendo y aduciendo falacias que la justicia le otorga sin ninguna prueba alguna esto sin más rodeos es dilatar y causar daño , no olvidando el abuso de confianza percibiendo los cánones de arrendamiento y la señora aduce posesión cuando acaba de culminar un proceso sobre el bien ya que toda demanda será fracasada ya que se reconoce un propietario y liquidación latente que está esperando para ser ejecutada y el cual ella está impidiendo y perjudicando todo esto dado que tiene el perfil la señora Jaqueline Ortiz Ruiz de dilatar y entorpecer la justicia y desgastar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho preceptuado por el Código Nacional de Policía Ley 1801 artículos 77 Numeral 5 con su respectivo parágrafo, art 79 No 1 parágrafo, 81,82, artículos 19 y ss., 126, 127 Y 129; Decreto 522 de 1971, artículo 18 Código Civil, artículos 762 y 775; Decreto 1386 de 1984; Decreto 1453 de 1986 y demás normas concordantes, tanto sustanciales como procesales.

2- Los documentos que acompaño:

- Copia de la escritura Pública No 05974 del 18 de diciembre del año 2007, otorgada por Notaria 53 de Bogotá.
- Copia del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia.
- Copia de queja instaurada a la Alcaldía local de Kennedy por impedir la entrada al predio como fue el cambio de guardas.
- Copia de la escritura pública No352 del 19 de febrero del año 2018, otorgada en la Notaria 5 de Bogotá (liquidación Conyugal y otorgamiento del 50% del predio a la Señora Nury Alejandra Roa Cruz.
- Pago de impuestos
- Contrato de Arrendamiento del Primer piso del predio.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, y copia de la querella para archivo y dos copias con sus anexos para el traslado.

PROCEDIMIENTO

Con fundamento en los hechos acabados de señalar, el señor Alcalde dispondrá el reparto de la presente querella a uno de los señores Inspectores de Policía adscritos a su Despacho, para que previos los trámites respectivos, profiera el amparo al domicilio, mediante orden de policía que conlleve el allanamiento del inmueble cuya restitución se pretende y el desalojo de quienes lo ocupen, de acuerdo a lo que establece el artículos, 77 Numeral 5, 79 Numeral 1 y su respectivo paragrafo, 81 y 82

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la ubicación del inmueble, el señor Alcalde de la Localidad de Kennedy o el inspector de Policía de la misma, es el funcionario competente para conocer de la presente querella.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

- El señor Wilson Carrillo Menguan para efectos de notificación reside en la calle 6ª No 89- 42 prados de castilla 3 Barrio el tintal . numero de Celular 311 8963100
- La señora Jaqueline Ortiz Ruiz Carrera 99f No 38c -21 Barrio Palmitas.

Prueba # 4

Querrela Policiva No. 2020-581-014222-2 del 02 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C 02 De Diciembre De 2020

Señor(a):
INSPECTOR OCTAVA DE PÓLICIA LOCALIDAD DE KENNEDY
TRANSVERSAL 78 K # 41ª-04 SUR
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Corp. 80

2/12/2020

Sticker web

Alcaldía Local de Kennedy

R No. 2020-581-014222-2

2020-12-02 14:00 - Folios: 4 Anexos: 8 F

Destino: Área de Gestión Policial

Rem/D: JOSE WILSON CARRILLO



TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLE Según Artículo 223 de la Ley 1801 DE 2016.
INMUEBLE:	CASA DE DOS PLANTAS ubicada en la Carrera 99 F Bis # 38 C-21 Barrio Palmitas de la ciudad de Bogotá D.C
No. DE MATRICULA:	50S-40130497
EXPEDIENTE:	2020-_____.
QUERELLANTE(S):	JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
IDENTIFICACIÓN:	11.436.862 Expedida en Facatativá-C/marca
QUERELLADO(S):	JACQUELINE ORTIZ RUIZ
IDENTIFICACIÓN:	52.075.744 Expedida en Bogotá D.C

ASUNTO: QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLE.

JOSE WILSON CARRILLO MENGUAL mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **QUERELLANTE**, de profesión comerciante, actuando en nombre propio y en especial como propietario del inmueble denominado **CASA DE DOS PLANTAS** ubicado en la Carrera 99 F Bis # 38 C-21 Barrio Palmitas de la ciudad de Bogotá D.C; Respetuosamente acudo ante usted señor inspector de policía para instaurar **PROCESO VERBAL ABREVIADO PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLE** Según Artículo 223 de la Ley 1801 DE 2016, sobre el bien en mención desplegados por la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía numero 80.762.069 Expedida en Bogotá D.C, y que narrare a continuación:

I. HECHOS

Son actuales, vigentes, relevantes y afectan la paz, tranquilidad y el pleno uso, goce y disfrute del bien inmueble en el cual soy único propietario y poseedor legítimo.

PRIMERO: El día _____ Adquirí mediante compraventa el inmueble denominado **CASA DE DOS PLANTAS** ubicada en la Carrera 99 F Bis # 38 C-21 Barrio Palmitas de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el número de matrícula **50S-40130497**, inmueble que actualmente se encuentra inmerso en proceso **REVINDICATORIO DE DOMINIO**, el cual se sigue en el **JUZGADO TRECE (13)**, bajo el número de radicación **11001310301320190072900** contra la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**, quien arbitrariamente y sin denotar las características de poseedora material, cambio guardas y bloqueo el ingreso al inmueble.

SEGUNDO: El inmueble se encuentra habitado de la siguiente forma:

#	PISO	RESIDENTE	
1.	PLANTA UNO DEL INMUEBLE	ADEMIR DE JESUS PRESIGA PARRA	ARRENDATARIO
2.	PLANTA DOS DEL INMUEBLE	JACQUELINE ORTIZ RUIZ	RESIDENTE

TERCERO: Consecuente con el hecho anterior, se precisa que mi persona en calidad de propietario antes de la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**, cambiara guardas de la vivienda, suscribí contrato de arrendamiento con el señor **ADEMIR DE JESUS PRESIGA PARRA**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (350.000)** pagaderos mes a mes.

CUARTO: Que el señor arrendatario reside en el inmueble bajo mi responsabilidad y solamente a mí me rinde cuentas, pues el negocio jurídico denominado contrato de arrendamiento fue pactado entre los dos únicamente.

QUINTO: Que la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**, aparte de que ha ejercido una posesión material del inmueble con violencia y sin contar con las características que prevé el código civil para revestir dicha condición, desde hace más de tres meses viene ejerciendo actos contrarios a la convivencia, buenas practicas ciudadanas y en resumidas cuentas a desplegado un actuar que perturba la tranquilidad de la vivienda y en especial la del señor **PRESIGA PARRA**, quien se ha visto afectado en su espacio como mero tenedor por ser arrendatario y por ser víctima de toda clase de reclamos, actos como modo de presión para que abandone el inmueble, y todo tipo de manifestaciones sin fundamento como por ejemplo en la que refiere la señora **ORTIZ RUIZ**, que ella no pagara los servicios públicos y que los corten.

SEXTO: Lo anterior me fue informado por el señor arrendatario desde hace varios días, quien a su vez manifiesta que de persistir los actos que perturban su tranquilidad, abandonara el inmueble. Situación que afecta mis intereses y en especial mi patrimonio económico.

SEPTIMO: A la fecha persisten los actos contrarios a él buen comportamiento que debe mantener cada ciudadano, pues la señora **PRESIGA PARRA**, incomoda la paz, tranquilidad y sobre todo salud mental del inquilino y por supuesto la mía, pues no solamente debo pensar en el proceso reivindicatorio de dominio para recuperar mi inmueble, sino que ahora también en los descarados actos que violentamente ejerce ahora contra la persona que habita la morada.

Con lo anterior solamente pretendo devolver la paz al inmueble, proteger los Derechos del señor **ADEMIR DE JESUS PRESIGA PARRA** y de sumo evitar que siga floreciendo más actos que perturben el inmueble hasta tanto no se resuelva el litigio que se tramita ante el **JUEZ CIVIL**.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito al señor **INSPECTOR** las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: ADMITIR el PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA según artículo 223 de la ley 1801 DE 2016 instaurado contra la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**.

SEGUNDA: DECLARAR que la señora querellada **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**, ha cometido actos contrarios al buen comportamiento de los ciudadanos, que por ende irrumpe la paz del inmueble y que es perturbadora de la posesión del inmueble denominado **CASA DE DOS PLANTAS** ubicado en la Carrera 99 F Bis # 38 C-21 Barrio Palmitas de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Consecuencialmente PROFERIR ORDEN DE POLICÍA contra el infractor señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía 52.075.744 Expedida en Bogotá D.C, para que suspendan los actos abusivos y vías de hechos que ha desplegado, además para que cese su actuar para con las personas que habitan el inmueble y en especial el señor arrendatario **ADEMIR**

DE JESUS PRESIGA PARRA, hasta tanto el juez civil no defina el proceso **REVINDICATORIO** de dominio.

CUARTO:

Que se **PROFIERAN** las sanciones que establece la Ley frente a la **INFRACTORA** de comportamientos contrarios a las reglas del buen y sano comportamiento ciudadano y en su lugar se protejan mis derechos y los que protegen la propiedad privada.

QUINTO:

MANTENER el **STATU QUO** sobre la paz, tranquilidad de los residentes que habitan el inmueble denominado **CASA DE DOS PLANTAS** ubicado en la Carrera 99 F Bis # 38 C-21 Barrio Palmitas de la ciudad de Bogotá D.C., y en especial la posesión material y real.

III. PRUEBAS

Solicito al señor inspector de policía para que sirva **DECRETAR Y PRACTICAR** las siguientes pruebas, las cuales pretendo sean tenidas en cuenta a la hora de proferir resolución frente al caso.

Documentales.

1. Contrato de arrendamiento.
2. Auto admisorio de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**.
3. Constancias de Notificación personal y por aviso que a entera satisfacción recibió la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ**.

Testimoniales.

Sírvase señor inspector de policía escuchar el testimonio del suscrito **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** y del señor **ADEMIR DE JESUS PRESIGA PARRA**.

Los anteriores comparecerán cuando usted lo solicite y por intermedio del suscrito o en la AV. CALLE 19 No. 20-76 INT. 15 Apto 101 San Fason de la ciudad de Bogotá D.C; E-MAIL. hifonsecaperez@gmail.com; TELEFONOS. 305-428-15-63//311-896-31-00.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente querella en lo supuesto por la constitución Nacional artículo 1; 15; 49; 58 modificado por el acto legislativo 1/99 art. 1 y 79; Ley 16/72 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-pacto de San José de costa rica art. 21 Derecho a la propiedad privada. Los artículos 4 numeral 2; 12 numeral 16; 44 numeral 2; 82 numeral 2, 5; 149 Numeral 1; 172; 173 Numeral 4; 177; 206 Numerales 1 y 2; 209 1 y 2 literal a; 216; 223 y 223 del código de policía y art. 669 del código civil colombiano.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor inspector por la naturaleza del caso, la vecindada de las partes, ubicación del inmueble y por las facultades que ostenta por causa de los artículos 198 y 216 de Ley 1801 de 2016.

VI. NOTIFICACIONES

QUERRELLANTE: Seré Notificado en la **AV. CALLE 19 No. 20-76 INT. 15 Apto 101 San Fason** de la ciudad de Bogotá D.C; E-MAIL. hifonsecaperez@gmail.com; **TELEFONOS. 305-428-15-63//311-896-31-00.**

De conformidad con el artículo 205 de la ley 1437 de enero 18 de 2011, en concordancia con el decreto 806 de 2020, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan a través de mi correo electrónico: gestionjuridicainterna1806@gmail.com.

QUERELLADO(S):

- **JACQUELINE ORTIZ RUIZ** será notificado en la **CASA DE DOS PLANTAS** ubicada en la Carrera 99 F Bis # 38 C-21 Barrio Palmitas de la ciudad de Bogotá D.C; E-MAIL: SE DESCONCE; TELEFONO: SE DESCONCE.

Sírvase proveer de Conformidad,

Del señor inspector.

Respetuosamente,

JOSE WILSON CARRILLO

JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN

Cedula o Nit: 11.436.862 Expedida en Facatativá-C/marca

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Lugar y fechas del contrato: Bogotá Enero 20 del 2019

ARRENDADOR: JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil (soltero(a), quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra,

ARRENDATARIOS: ADEMIR DE JESUS PRESIGA PARRA de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 86.008.071 de GRANADA META, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominarán el "Arrendatario".

Manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el bien inmueble: primer piso carrera 99f bis No 38c - 21, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, DEL 20 A UN PLAZO MAXIMO EL 25 DE CADA MES. Cada DOCE (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual o de acuerdo a lo que convengan las partes, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. **Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del 20 de enero del año en curso hasta el 25 de junio del 2019. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, si ninguna de las Partes dentro de los 30 días al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá

inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta - Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima - Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata y se dará un plazo máximo de 20 días para desocupar, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: Cualquier amonestación por parte de la administración e incumplir el reglamento en algunos de sus artículos y cause inconvenientes al arrendatario se activará la cláusula de la entrega del inmueble y se dará 20 días para entregar el inmueble. El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacuclona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Primera – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en el Artículo 22 de la Ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en el Artículo 24 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato. (L.820/2003, Art. 21).

Décima Segunda – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Tercera – Mérito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Décima Cuarta – Visitas al Inmueble: El arrendador o la persona que este autorice, podrá visitar el inmueble materia de arrendamiento cuando lo estime conveniente a efectos de comprobar su uso, destino, conservación y otros, sin previo aviso para ello y se hará en el término de duración del contrato y sus prorrogas.

Décima Quinta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Sexta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con un (1) mes de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley. Igualmente, el Arrendatario podrá dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de un (1) mes.

Décima Séptima – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a un cánón de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Octava – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Novena – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Vigésima Primera – INVENTARIO: Será parte importante y tendrá que cumplirse a cabalidad en el cuidado y en la entrega de las mismas cosas.

Vigésima Segunda – Se estipula la obligación y solidaridad con el propietario para notificar todo lo que emita l recibos o reuniones de la junta local en tiempo real, de no ser así; el arrendatario acarreará el pago de las multas que se impongan.

Vigésima Tercera -Los arrendatarios y los deudores solidarios que suscriben este contrato renunciaran expresamente a los requerimientos de que tratan la ley 820 de 2003 y los artículos del 2007 del código civil y 424 del código de procedimiento civil; y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

Vigésima Cuarta – Exigencias de prestación de garantías o fianzas. El pago de los servicios públicos corresponde al arrendatario, de esta manera el arrendador no será solidario en el pago de las facturas y el inmueble dejará de estar afecto a las obligaciones del pago de estas. El arrendador exige al arrendatario la presentación de las garantías a favor de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios, según lo estipulado en el artículo 15 de la ley 820 y el decreto 3130 de 2003, con el fin de garantizar el pago de las

facturas correspondientes. **Parágrafo 1:** Prestadas las garantías o depósitos a favor de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, el arrendador denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos. **Parágrafo 2:** El arrendador se abstendrá de cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento hasta tanto el arrendatario no le haga entrega de las garantías o fianzas constituidas. El arrendador dará por terminado de pleno derecho el contrato de arrendamiento, si el arrendatario no cumple con esta obligación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

Vigésima Sexta - - Interés por mora: El arrendatario pagará al arrendador un interés por retardo correspondiente al interés moratorio vigente mensual, sobre el valor del canon de arrendamiento dejado de pagar o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto resultaren a deber al arrendador desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago.

Vigésima Octava.- Costas: Serán a cargo de los arrendatarios por aquellas acciones judiciales o administrativas o extrajudiciales que se instauren por culpa o incumplimiento de estos que hagan de algunas cláusulas de este contrato e igualmente reconocerán los honorarios profesionales que se generen hasta en un 15% extrajudicial y en un 25% judicialmente en donde intervenga abogado en la gestión del arrendador y las costas.

Vigésima Novena - Se entiende incorporadas a este contrato todas las disposiciones legales vigentes de preferencia a la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes del código civil y del código de procedimiento civil.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá el día 21 de enero 2019, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

EL ARRENDADOR

Wilson Carrillo
JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
CC 11.436.862 DE FACATATIVA
CC 11 436 862

LOS ARRENDATARIOS

Ademir de Jesús Presiga Parra
ADEMIR DE JESUS PRESIGA PARRA
CC 86.008.071 DE GRANADA META

6

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00729

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 206 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

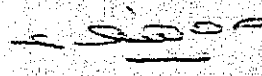
ADMITIR la presente demanda verbal promovida por JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN contra JACQUELINE ORTIZ RUIZ.

A la presente demanda désele trámite de proceso verbal de mayor cuantía previsto en los arts. 366 a 373 Ibidem. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, personalmente o conforme a los arts. 291 y 292 Eiusdem.

Reconózcase personería al abogado Jairo Andres Rincón Bojaca, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO	
Nro. 06	31 ENE. 2020
La hora de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
Gloria Maria G. de Riveros	



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700038095466	Fecha y Hora de Admisión 16/07/2020 12:34:44
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS JUDICIALES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 154 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CARRERA 19 # 45 - 30	

MITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS FABIO GIOVANY	Identificación 9013898219
Dirección CL 44 # 19 - 15 AP 503	Teléfono 3138344031

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JACQUELINE ORTIZ RUIZ	Identificación
Dirección KR 99 F BIS # 38 C SUR - 21	Teléfono 3152252525

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOHN ALEXIS ORTIZ	Identificación 1030626508
Fecha de Entrega 17/07/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 17/07/2020 23:10:06
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 0076028586572119888
Guía Certificación 3000207418070	26/02/2020

BOGOTÁ/CUNDICOL

16/07/2020 12:34:44

17/07/2020 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

JACQUELINE ORTIZ RUIZ

KR 99 F BIS # 38 C SUR - 21

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

Casilleros

Planes

BOGOTÁ/CUNDICOL

16/07/2020 12:34:44

17/07/2020 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

JACQUELINE ORTIZ RUIZ

KR 99 F BIS # 38 C SUR - 21

1030626508

JOHN ALEXIS ORTIZ

17/07/2020 23:10:06

0076028586572119888

3000207418070

26/02/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.
Aplica condiciones y Restricciones.
www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PSX: 560 5000 Cel: 323 2554455



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700035906578	Fecha y Hora de Admisión 30/07/2020 11:37:50
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS JUDICIALES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 154 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICARRERA 19 # 45 - 30	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) LEX UCLERYTER ABOGADOS E SAS	Identificación 3138344031
Dirección CL 44 # 19 - 15 AP 503	Teléfono 3138344031

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JACKELINE ORTIZ	Identificación
Dirección KR 99 F BIS # 38 C SUR - 21	Teléfono 3152222222

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOHN GUTIERREZ	Identificación 1030620525
Fecha de Entrega 31/07/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Lady Karime Martínez Coronado	Fecha de Certificación 02/08/2020 2:14:26
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a18ac21d-6320-4a56-8a2d-d87bc1e53b7f
Gula Certificación 3000207465415	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de gula es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
P.E.X. 560 6000 Cel: 323 2554455

Prueba # 5

Medida de protección del 29 de octubre de 2015 impuesta a la señora **JACQUELINE ORTIZ RUIZ.**

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5
CARRERA 87 No. 5 - 41 PISO 2 - TELEFONO: 454 8335

Bogotá D. C. 29 de octubre de 2015

Señores:
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
KENNEDY

MP. 483 - 15. /

RUG: 1813 - 15

Respetado señor, comedidamente, solicito se sirva prestar la debida protección al señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** quien de acuerdo a lo manifestado, es víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora **JAQUELINE ORTIZ RUIZ**.

Así mismo se comunica que el señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN**; tiene medida de protección definitiva de fecha 29 de octubre del año 2015, entre las medidas ordenadas se ordenó lo siguiente: Cesar todo acto de violencia, física, verbal y psicológica, agresión, maltrato, amenaza u ofensa y a propiciar un ambiente sano de cordialidad y de respeto en el hogar y fuera.

De igual manera, prestar la debida protección en la residencia de la víctima ubicada en la CARRERA 99 F BIS No. 38 C - 21, Barrio: Palmitas, Celular: 3118963100, el mismo modo en caso de ser necesario para salvaguardar el bienestar integral del grupo familiar, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía

Cordialmente,


SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA KENNEDY 5

• Recibido
• Jose Wilson Carr
• 11436862
• 3118963100



BOGOTÁ
HUMANANA

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5
CARRERA 87 No. 5 - 41 PISO 2 - TELEFONO: 454 9335

seguimientos y acreditar la asistencia a seguimiento psicológico terapéutico, ya que esto coadyuvará a que la violencia desaparezca.

De hecho, se tiene que toda retaliación o venganza por parte de los agresores se entenderá como incumplimiento de la Medida de Protección impuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN** en contra de la señora **JAQUELINE ORTIZ RUIZ**, así:

- 1.1. Ordenar a **JAQUELINE ORTIZ RUIZ**, cesar todo acto de violencia, física verbal y psicológica, agresión, maltrato, amenaza u ofensa y a propiciar un ambiente sano de cordialidad y de respeto en el hogar y fuera.
- 1.2. Ordenar a **JAQUELINE ORTIZ RUIZ** y **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN**, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones. Lo harán a través de la EPS a la cual estén afiliados.

SEGUNDO: MANTENER la protección policiva otorgada al señor **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN**, Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.

TERCERO: Advertir a la señora **JAQUELINE ORTIZ RUIZ**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B). Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Citar a **JAQUELINE ORTIZ RUIZ** y **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN**, a la audiencia de seguimiento el próximo **04 DE ENERO DEL 2016**, a las **11:00 A.M** - **PARAGRAFO:** Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 4799 de 2011, art. 3º párrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
HUMANANA**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5
CARRERA 87 No. 5 - 41 PISO 2 - TELEFONO 454 5335

Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Esta providencia queda notificada en estrados.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

NOVENO: Remítase la denuncia al **CAVIF** para lo de su cargo, tal como lo ordena la ley 1257 del 2008.

DECIMO: REQUERIR a los señores **JAQUELINE ORTIZ RUIZ** y **JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN**, para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaria de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 01:03P.M.

CUMPLASE.

Jose Wilson Carrillo
JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
ACCIONANTE

Jaqueline Ortiz Ruiz
JAQUELINE ORTIZ RUIZ
ACCIONADO

Sandra Liliana Cruz Martinez
SANDRA LILIANA CRUZ MARTINEZ
COMISARIA 8ª DE FAMILIA (5)

Yina Lozano Angarita
YINA LOZANO ANGARITA
ABOGADA DE APOYO



BOGOTÁ
HUMANANA

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Prueba # 6

**Providencia judicial del 06 de marzo de 2019, JUZGADO 11 DE
FAMILIA DEL CIRCUTO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA
ACTA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

Siendo la hora de las 3:02 PM del día 06 de MARZO de 2019 se continúa con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO donde actúa como demandante JACQUELINE ORTIZ RUIZ, y como demandado JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN, radicado bajo el No. 110013110011 20170047700.

Comparecen las personas que suscriben el formato de registro de asistencia a la audiencia anexo a la presente acta.

La señora Juez profirió sentencia en forma oral.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de Unión Marital de Hecho de JACQUELINE ORTIZ RUIZ y JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN como compañeros permanentes que tuvo como fecha de inicio el 15 de enero de 2002 y hasta el 15 de enero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre JACQUELINE ORTIZ RUIZ y JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN, atendiendo a las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ENVIAR copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes sin

NOMBRE DEL ASISTENTE (nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	Wilson Carrillo M
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de ser el caso):	CC 11 436 862
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y/O OFICINA:	Provincia de Castaña 3 Calle 6A # 8542
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	wilsoncarrillo151@hotmail.com
FIRMA:	Wilson Carrillo
HUELLA ÍNDICE DERECHO (tratándose de testigos o terceros)	

NOMBRE DEL ASISTENTE (nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	Paula Rojas
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de ser el caso):	CC 71 300 502 ID 116 004 627
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y/O OFICINA:	Cs. 56 N° 9.36 Cj. 301-302
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	
FIRMA:	Paula Rojas
HUELLA ÍNDICE DERECHO (tratándose de testigos o terceros)	

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

REF: PROCESO VERBAL DE JACQUELINE ORTIZ RUIZ EN CONTRA
DE JOSÉ WILSON CARRILLO MENGUÁN (AP. SENTENCIA).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Fecha: 3 de abril de 2019.
Hora de inicio: 2:51 P.M..
Lugar: Sala de Audiencias No. 14.
Demandante: JACQUELINE ORTIZ RUIZ.
Demandado: JOSÉ WILSON CARRILLO MENGUÁN.
Apoderada demandante: LUZ HELENA CASTRILLÓN CALVO.
Apoderado demandado: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN.
Radicación: 11001311001120170047701.

Luego de pedir a los asistentes que se identificaran en debida forma, se oyó la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la demandante y luego la réplica del no apelante, después de lo cual se tuvo por agotada esta etapa y se decretó un receso de cinco (5) a diez (10) minutos, para deliberar sobre la decisión a tomar en el presente caso. A continuación, la Sala de Decisión procedió a dictar el fallo correspondiente a esta instancia, cuya parte resolutive se transcribe:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

NOMBRE DEL ASISTENTE (nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	Jacqueline Ortiz Ruiz Demandante
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de ser el caso):	521075-744
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y/O OFICINA:	Carrera 99F #38C 21
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	300 824 3887
FIRMA:	Jacqueline Ortiz Ruiz
HUELLA ÍNDICE DERECHO (tratándose de testigos o terceros)	

NOMBRE DEL ASISTENTE (nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de ser el caso):	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y/O OFICINA:	
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	
FIRMA:	
HUELLA ÍNDICE DERECHO (tratándose de testigos o terceros)	

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. 9 de Abril de 2019

Oficio Nro. 279 L

Señor (a)
JUEZ ONCE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.

Clase de Proceso : Declarativo Unión Marital de Hecho

Demandante : JACQUELINE ORTIZ RUIZ

Demandado : JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN

Magistrado Ponente Dr. (a) : **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Adjunto al presente me permito devolverle el proceso de la referencia,

Radicación: 11001-31-10-011-2017-00477-01 consta de 3 cuadernos con 10, 116 y 17 folios.

Se encontraba en esta Corporación en: **Apelación Sentencia**

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



56518 24-APR-19 11:41

JUZGADO 11 DE FAMILIA

NOMBRE DEL ASISTENTE (nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	Jacqueline Ortiz Ruiz Demandante
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de ser el caso):	52.075.744
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y/O OFICINA:	Calle 99 # 38C 21
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	3008213887
FIRMA:	Jacqueline Ortiz Ruiz
HUELLA ÍNDICE DERECHO (tratándose de testigos o terceros)	

NOMBRE DEL ASISTENTE (nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de ser el caso):	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Y/O OFICINA:	
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	
FIRMA:	
HUELLA ÍNDICE DERECHO (tratándose de testigos o terceros)	



Fabio Giovany Duque Riveros <gestionjuridicainterna1806@gmail.com>

SE RADICA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN-2019-729**LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

<gestionjuridicainterna1806@gmail.com>

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de enero de 2022,

15:07

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
TIPO DE PROCESO:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO SEGÚN ARTÍCULO 368 y ss. DEL C.G.P
JUZGADO:	13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E-MAIL:	ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN:	110013103013 <u>20190072900.</u>
DEMANDANTE(S):	JOSE WILSON CARRILLO MENGUAN
IDENTIFICACIÓN:	11.436.862 Expedida en Facativá
DEMANDADO(S):	JACQUELINE ORTIZ RUIZ
UBICACIÓN:	AL DESPACHO
ESTADO:	13-ENERO-2022
APODERADO:	DR. JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACÁ
ACTUACIÓN:	

Buenas tardes,

De manera respetuosa me permito allegar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por la parte demandada dentro del proceso en referencia.

Agradezco su valiosa colaboración y demás fines pertinentes.

De Usted,

Respetuosamente,

FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS**PROFESIONAL DEL DERECHO****LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S****CRA 12 B # 9-20 OF. 513 EDF. VÁSQUEZ BOGOTÁ D.C****BOGOTÁ D.C****TEL. (601) 243-51-41//313-834-40-31//311-804-22-59//319-532-86-90****E-MAIL.** gestionjuridicainterna1806@gmail.com//gestiodependienteexterno1806@gmail.com**CONTESTACIÓN DDA DE RECONVENCIÓN-2019-729-ANEXOS.pdf**

14/1/22 15:09

8432K

Gmail - SE RADICA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN-2019-729